

CASO CIADI No. ARB/10/23 - Procedimiento de Anulación

TECO GUATEMALA HOLDINGS LLC

C.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

**MEMORIAL DE DÚPLICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE LA
LA SOLICITUD DE TECO GUATEMALA HOLDINGS LLC DE ANULACIÓN
PARCIAL DEL LAUDO**

14 de agosto de 2015

ÍNDICE

	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE GUATEMALA	2
III. LA CONTROVERSIA Y EL LAUDO	7
A. CUESTIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD	7
1. La descripción de TGH sobre las cuestiones del Arbitraje en materia de responsabilidad sigue siendo incorrecta y engañosa	7
2. Breve descripción de las cuestiones sobre responsabilidad sometidas al Arbitraje	9
B. DAÑOS E INTERESES	13
IV. LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE UNA COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO PARA LA ANULACIÓN	24
A. NO EXISTE NINGUNA CONTRADICCIÓN EN EL LAUDO CON RESPECTO A LA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR QUE JUSTIFIQUE LA ANULACIÓN	24
B. EL TRIBUNAL NO OMITIÓ EXPRESAR LOS MOTIVOS DE SU DECISIÓN	28
C. LA DECISIÓN NO SE APARTÓ DE NINGUNA REGLA PROCESAL RELATIVA AL TRATAMIENTO Y EL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA	39
D. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL NO PRIVÓ A TGH DE SU DERECHO A SER OÍDA	43
E. LA DECISIÓN NO CONSTITUYE UNA EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES NI UNA VIOLACIÓN DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO POR LA PRESUNTA ACEPTACIÓN POR PARTE DE GUATEMALA DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE TGH.....	52
V. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE INTERESES NO INCURRE EN NINGÚN MOTIVO DE ANULACIÓN	54
VI. PETITORIO.....	58

I. INTRODUCCIÓN

1. La República de Guatemala (*Guatemala*) presenta este Memorial de Dúplica en respuesta a la “Réplica sobre la anulación parcial del laudo” de TECO Guatemala Holdings LLC, de fecha 8 de mayo de 2015 (*Réplica de TGH sobre anulación parcial*)¹.
2. TGH solicita la anulación de dos aspectos específicos del Laudo: *en primer lugar*, la decisión del Tribunal de rechazar la pretensión de daños de TGH por pérdidas futuras (o “pérdida de valor” según se describe en el Laudo); y, *en segundo lugar*, el rechazo parcial por parte del Tribunal de la pretensión de intereses anteriores al laudo de TGH. Los argumentos esgrimidos por TGH carecen de todo fundamento².
3. El Tribunal desestimó la reclamación de TGH por pérdida de valor basándose en su valoración de las pruebas obrantes en el expediente, decisión que no puede ser objeto de revisión por parte de un comité de anulación. Tal como explicó en el Laudo, “el Tribunal Arbitral no encuentra pruebas suficientes de la existencia y el alcance de las pérdidas que supuestamente sufrió [...]”³. El motivo de la decisión es claro: la opinión del Tribunal es que no se había probado la pérdida. Del mismo modo, con respecto a la cuestión de los intereses anteriores al laudo, el Tribunal basó su decisión en la valoración que hizo de las pruebas, y citó directamente el informe del perito de daños de TGH⁴.
4. Evidentemente, TGH no está satisfecho con las decisiones del Tribunal sobre la pérdida de valor y los intereses, pero esto no justifica la anulación que pretende. Tal anulación supondría una reconsideración de la valoración de las pruebas por parte del

¹ Los términos en mayúsculas no definidos específicamente en este documento tienen el mismo significado que los términos definidos en el Memorial de Anulación de Guatemala, de fecha 17 de octubre de 2014, el Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, del 9 de febrero de 2015 y la Réplica de Guatemala sobre Anulación, del 8 de mayo de 2015.

² Ver Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 67-135 en relación con la reclamación por “pérdida de valor”, y párrs. 136-141, con relación a la pretensión de intereses anteriores al laudo. En aras de mayor claridad, la postura de Guatemala tal como se indica en su Solicitud, Memorial y Réplica sobre Anulación es: (i) el Laudo debe ser anulado en su totalidad pero por razones distintas a las invocadas por TGH; y (ii) si el Laudo no fuera anulado por completo, debería ser anulado en forma parcial, pero no debería anularse la parte alegada por TGH. Este documento se centra en las razones por las que la solicitud de anulación presentada por TGH debe rechazarse. Nada de lo que Guatemala plantea en este documento puede interpretarse como una aceptación de ninguna parte del Laudo que Guatemala impugna en su propia Solicitud de Anulación.

³ Laudo, párr. 749 (énfasis añadido).

⁴ *Ibid.*, párr. 765 y *nota al pie* 611.

Tribunal, lo que es inadmisibles de conformidad con el Convenio del CIADI. Como ha quedado establecido en la jurisprudencia del CIADI sobre anulación, “no sería apropiado que un comité *ad hoc* revocara el tratamiento dado por un tribunal a las pruebas a las que se remitió”⁵.

5. El presente escrito se estructura de la siguiente manera: la **Sección II** es un resumen ejecutivo de esta Dúplica; en la **Sección III** se describe brevemente la controversia y el Laudo; en las **Secciones IV y V** se analizan los vicios de la solicitud de anulación parcial de TGH; y la **Sección VI** contiene el petitorio de Guatemala.

II. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE GUATEMALA

6. Como se explicó en los escritos anteriores presentados por Guatemala en el presente procedimiento⁶, la controversia se refiere a la manera en que la CNEE (el ente regulador de la electricidad de Guatemala) llevó a cabo la revisión de las tarifas de electricidad correspondiente al período 2007/2008 con relación a la empresa de distribución eléctrica de Guatemala EEGSA (Empresa Eléctrica de Guatemala S.A.)⁷. TGH fue accionista de EEGSA hasta octubre de 2010, cuando vendió sus acciones a la empresa colombiana EPM (Empresas Públicas de Medellín).
7. La revisión tarifaria de 2007/2008 fue una revisión ordinaria quinquenal prevista en el Marco Regulatorio de la electricidad⁸. Su propósito era determinar las tarifas que cada empresa de distribución eléctrica de Guatemala aplicaría a los usuarios en el período 2008-2013. Las tarifas se revisaron nuevamente en el año 2013 y deben revisarse una vez más en 2018, y cada cinco años de ahí en adelante hasta el vencimiento del plazo de cada concesión, que en el caso de EEGSA será en el año 2048⁹.

⁵ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 96.

⁶ Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrs. 31-49; Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 21-36; Réplica de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 29-30.

⁷ Ver Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrs. 31-49.

⁸ Término definido en el párr. 28. El Marco Regulatorio se establece en la Ley General de Electricidad (**Anexo R-8**) y su Reglamento (**Anexo R-36**).

⁹ El 15 de mayo de 1998, EEGSA y el Ministerio de Energía y Minas firmaron un Contrato de autorización para la distribución de electricidad en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Escuintla por un plazo de 50 años. Por lo tanto, al momento de la venta en 2010, quedaban aún treinta años del contrato de concesión. Ver Contrato de autorización celebrado entre EEGSA y el Ministerio de Energía y Minas, del 15 de mayo de 1998, **Anexo C-31**, pág. 2.

8. TGH alegó que la manera en que la CNEE llevó a cabo la revisión de 2007/2008 de las tarifas de EEGSA no se ajustaba al Marco Regulatorio y, por ende, vulneraba el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana (el *CAFTA-RD*). Entonces, TGH solicitó una indemnización monetaria equivalente a la diferencia entre las tarifas que fueron aprobadas por la CNEE y las que TGH consideraba que debían aplicarse hasta el final de la concesión. TGH clasificó los daños en dos categorías:
- (a) “Pérdidas históricas”, que incluían las pérdidas sufridas por los ingresos que TGH habría supuestamente recibido por tarifas entre agosto de 2008, cuando se aprobaron las nuevas tarifas, y octubre de 2010, cuando TGH vendió sus acciones a EPM, que ascienden a US\$21.100.552; y
 - (b) “Supuestas pérdidas futuras”, o “pérdida de valor”, es decir, la supuesta disminución del valor de EEGSA debido a las ganancias por tarifas perdidas desde octubre de 2010 hasta el final de la concesión que, según TGH alegó, se reflejaron en el valor deteriorado al que TGH vendió su participación en EEGSA en 2010. TGH cuantificó esta pérdida de valor en US\$222.484.783¹⁰.
9. El Tribunal concedió las pérdidas históricas a TGH pero desestimó la pretensión por pérdida de valor. Si bien esto motiva la queja de TGH en este procedimiento de anulación, sus argumentos carecen de fundamento. La decisión del Tribunal de desestimar la reclamación por pérdida de valor se basó en la falta de pruebas de dicha pérdida:
- “[E]l Tribunal Arbitral no encuentra pruebas suficientes de la existencia y el alcance de las pérdidas que supuestamente sufrió como consecuencia de la venta”¹¹;
 - “Sin embargo, no hay evidencia suficiente de que, si las tarifas para el período 2008-2013 hubieran sido mayores, el precio de la operación habría reflejado las mayores ganancias de la empresa hasta 2013”¹²;
 - “[N]o hay pruebas en el expediente sobre cómo se determinó el precio de la operación”¹³;

¹⁰ Laudo, párrs. 716-717.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 749 (énfasis añadido).

¹² *Ibíd.*, párr. 754 (énfasis añadido).

- “El Tribunal Arbitral también concluye que no hay evidencia, como sostiene el Demandante, de que en la valoración de la empresa se reflejó la presunción de que las tarifas se mantendrían inalterables más allá de 2013 e indefinidamente”¹⁴.
10. El razonamiento es claro, y no contradictorio. El Tribunal simplemente consideró que no había pruebas ni de las pérdidas sufridas por TGH como resultado de la venta, ni de la cuantía real de tales pérdidas.
 11. Esto es suficiente para desestimar por completo la solicitud de anulación de TGH. Como ha quedado establecido, un comité de anulación “no puede entrar, dentro de los límites de su acotada misión, en el análisis del valor probatorio de la prueba producida por las partes. [...] [N]o sería apropiado que un comité *ad hoc* revocara el tratamiento dado por un tribunal a las pruebas a las que se remitió”¹⁵.
 12. No obstante, TGH afirma que “el Tribunal ignoró la enorme cantidad de prueba pericial y documental del expediente, como así también las explicaciones de TECO en ese sentido, sin brindar *ningún motivo* para hacerlo”¹⁶. Esto es incorrecto. Ha quedado establecido que el requisito de que un laudo esté motivado “no es que el tribunal explique la consideración y el tratamiento dado a cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes”¹⁷. Tal como explicó el comité *ad hoc* del caso *Vivendi*:

[L]os motivos pueden manifestarse en forma sucinta o con todo detalle, y las diferentes tradiciones judiciales difieren en su manera de expresar las razones. Debe permitirse a los

¹³ *Ibíd.*, párr. 754 (énfasis añadido).

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 755 (énfasis añadido).

¹⁵ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 96. *Ver también Wena Hotels c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Árabe de Egipto, 5 de febrero de 2002, **Anexo RL- 64**, párr. 65 (“[Q]ueda a discreción del Tribunal formar su opinión acerca de la importancia y la valoración de los elementos de prueba presentados por cada Parte”); *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos* (Caso CIADI No. ARB/02/7) Decisión sobre anulación, 5 de junio de 2007, **Anexo RL-56**, párr. 111 (“El Tribunal debe decidir sobre las normas de prueba y sobre el valor probatorio de las pruebas rendidas”).

¹⁶ Réplica de TGH sobre anulación parcial, párr. 72 (énfasis en cursiva en el original).

¹⁷ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 104.

tribunales cierta discrecionalidad en cuanto al modo en que expresan sus razones¹⁸.

13. Para que la falta de motivación justifique la anulación, el laudo “debe suponer que la decisión sobre una cuestión en particular carece de cualquier justificación expresa [...]”¹⁹. En el presente caso, sin embargo, el motivo del Tribunal es expreso y claro.
14. La queja de TGH es simplemente que el razonamiento del Tribunal es erróneo y que debería haber aceptado los argumentos y la interpretación de las pruebas de TGH. Sin embargo, ese no es el criterio de revisión que debe aplicarse en un procedimiento de anulación, dado que “[l]a exactitud del razonamiento o el hecho de que sea o no convincente no resulta relevante”²⁰. Como se confirmó en el caso *Caratube c. Kazajistán*:

[L]os comités [de anulación] no tienen la facultad de revisar la suficiencia de los motivos expresados por el tribunal en su laudo. Por el contrario, la función del comité se limita a analizar si un lector puede entender de qué manera el tribunal llegó a su conclusión²¹.

15. En este caso, la decisión del Tribunal es perfectamente comprensible para cualquier lector neutral: se basa en que TGH no pudo probar la pérdida en cuestión. Esta conclusión no puede ser impugnada por una solicitud de anulación en virtud del Convenio del CIADI.
16. Lo mismo resulta aplicable a la decisión del Tribunal sobre los intereses. La decisión se basa en las pruebas que obran en el expediente. En particular, al determinar que los intereses comenzarían a devengarse únicamente a partir de octubre de 2010, el Tribunal hizo referencia al informe pericial del propio perito de daños de TGH, el Sr. Kaczmarek²², además del Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, el Escrito de Réplica Posterior a la Audiencia de la Demandada, el informe pericial RER-1 y el Anexo C-415. Esta valoración de la prueba obrante en el expediente por

¹⁸ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3) Decisión sobre anulación, 3 de julio de 2002, **Anexo RL-50**, párr. 64.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 65.

²⁰ CIADI, “Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el consejo administrativo del CIADI”, 10 de agosto de 2012, **Anexo RL-61**, párr. 106.

²¹ *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/08/12) Decisión sobre anulación, 21 de febrero de 2014, **Anexo RL-52**, párr. 102.

²² Laudo, párr. 765, donde se hace referencia a Kaczmarek, **Apéndice CER-2**.

parte del Tribunal no puede ser impugnada. La Regla de Arbitraje del CIADI 34(1) es clara en este sentido:

Regla 34. Prueba: Principios Generales

(1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.

17. A falta de mejores argumentos, TGH también alega que Guatemala había llegado a un acuerdo con TGH sobre todas las cuestiones de daños e intereses pertinentes y, por ende, no era necesario que el Tribunal decidiera sobre ninguno de esos temas por el contrario, bastaba que el Tribunal aceptara la posición de TGH. TGH arguye, además, que el Tribunal tenía la obligación de consultarla antes de tomar las decisiones correspondientes. Todo esto es manifiestamente incorrecto.
18. Guatemala reitera que no llegó a ningún acuerdo con respecto a las cuestiones controvertidas. Simplemente abordó la metodología de daños empleada por TGH con el fin de explicar los errores en su aplicación y que no se derivaría ningún daño a partir de dicha metodología, en el improbable caso de que el Tribunal decidiera respaldarla (cosa que no hizo).
19. Por otra parte, el Tribunal tomó su decisión con base en las pruebas, sobre las cuales las Partes tuvieron numerosas oportunidades para hacer comentarios. Ciertamente, no existe obligación alguna impuesta a ningún tribunal de consultar a las Partes sobre las conclusiones a las que llega sobre la valoración de la prueba o sus deliberaciones en general. Como se sostuvo en la decisión sobre anulación en el caso *Iberdrola c. Guatemala*, un tribunal “no tiene la obligación de adelantar a las partes cuál sería su decisión” sobre cualquier cuestión, “ni tampoco [de] solicitarles su opinión al respecto”; “es precisamente en el Laudo donde el Tribunal debe pronunciarse”²³.

²³ *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/09/5) Decisión sobre anulación, 13 de enero de 2015, **Anexo RL-130**, párr. 108. [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español dice:

[...] [E]l Tribunal, así como cualquier otro tribunal establecido bajo el Convenio del CIADI, no tiene la obligación de adelantar a las partes cuál sería su decisión relativa a la admisibilidad del cambio en el *petitum*, ni tampoco solicitarles su opinión al respecto. Por el contrario, es precisamente en el Laudo donde el Tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad de los cambios en la presentación de sus acciones.

III. LA CONTROVERSIA Y EL LAUDO

20. En la Sección II de la Réplica sobre Anulación Parcial, TGH presenta un “Resumen de la controversia y el laudo”²⁴. Como en su Memorial sobre Anulación Parcial, dicha sección no es ni un “resumen” (alcanza alrededor de 30 páginas, que es la mitad del escrito de TGH), ni una descripción objetiva o correcta de la controversia o el Laudo²⁵. Una vez más, TGH confunde los hechos con los argumentos y, básicamente, vuelve a presentar su caso sometido al Arbitraje, lo que es inadmisibles en los procedimientos de anulación del CIADI. En cualquier caso, a continuación Guatemala reitera los errores de los argumentos planteados por TGH.

A. CUESTIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD

1. La descripción de TGH sobre las cuestiones del Arbitraje en materia de responsabilidad sigue siendo incorrecta y engañosa

21. Como ya se explicó²⁶, este caso versa sobre la manera en que la CNEE, el ente regulador de la electricidad de Guatemala, llevó a cabo la revisión de las tarifas de electricidad de la empresa de distribución eléctrica EEGSA en el período 2007/2008, con el fin de establecer las tarifas que se aplicarían de 2008 a 2013. TGH afirma categóricamente “el rechazo arbitrario por parte de la CNEE de todo el proceso de revisión tarifaria de EEGSA de 2008-2013” y que la CNEE actuó “en violación de las declaraciones específicas efectuadas por Guatemala durante el proceso de privatización de EEGSA” y “con total desprecio por el marco legal y regulatorio adoptado por Guatemala con el objeto de inducir la inversión extranjera en EEGSA”²⁷.
22. TGH también alega que los actos de la CNEE eran “modificaciones esenciales del marco regulatorio, que había sido establecido específicamente con el objeto de inducir la inversión extranjera en el sector eléctrico de Guatemala que se encontraba en franco deterioro”²⁸, y acusa repetidamente a la CNEE de haber adoptado una

²⁴ Réplica sobre Anulación Parcial, título de la Sección II, pág. 4.

²⁵ Ver Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 15 y ss.

²⁶ Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrs. 31-49; Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 21-36; Réplica de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 29-30.

²⁷ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 11.

²⁸ *Ibid.*, párr. 18.

“conducta [...] de mala fe en relación con la revisión tarifaria de EEGSA del período 2008- 2013”²⁹.

23. TGH hace estas afirmaciones como si fueran hechos demostrados, pero no lo son. Son sólo acusaciones, las mismas que hizo TGH durante el Arbitraje y que el Tribunal desestimó en gran parte. Por ejemplo, con respecto a la acusación de haber manipulado la revisión tarifaria, el Tribunal concluyó que “[e]l Tribunal Arbitral no encuentra elementos convincentes para entender que el regulador actuó en forma indebida”³⁰. Sobre la acusación de mala fe por parte de la CNEE, el Tribunal sostuvo que “[e]l Tribunal Arbitral no encuentra fundamentos en el expediente para una afirmación tal. Los hechos demuestran, por el contrario, que el regulador mantenía contactos fluidos con el distribuidor”³¹. El Tribunal concluyó que, en términos generales, la CNEE y Guatemala mantuvieron una interpretación correcta del Marco Regulatorio³².
24. El Tribunal también rechazó todas las afirmaciones relativas a la modificación esencial del Marco Regulatorio, que TGH vuelve a plantear en este procedimiento³³. El Tribunal sostuvo que el argumento esgrimido por TGH “está mal fundamentado”³⁴ y “[c]omo bien señaló la Demandada, Guatemala nunca acordó ni declaró que no se incorporarían modificaciones al marco regulatorio. A falta de una cláusula de estabilidad, es justo esperar que el Estado modifique las leyes y normas pertinentes según corresponda”³⁵. El Tribunal concluyó: “[e]l Tribunal Arbitral no entiende que la modificación del [Marco Regulatorio] sea injusta o arbitraria”³⁶. El Tribunal también

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Laudo, párr. 652. *Ver también ibíd.*, párrs. 644, 650.

³¹ *Ibíd.*, párr. 644. Del mismo modo, el Tribunal desestimó las acusaciones de que la CNEE manipuló los términos de referencia (Laudo, párrs. 639-643), no cooperó en el proceso de revisión tarifaria (Laudo, párr. 644), e incumplió su acuerdo con EEGSA de delegar facultades a la Comisión Pericial (Laudo, párrs. 649-650). Asimismo concluyó que la CNEE no intentó influenciar en forma indebida a la Comisión Pericial (Laudo, párrs. 645-652) ni había tomado ningún tipo de represalias contra EEGSA (Laudo, párrs. 712-715).

³² Por ejemplo, el Tribunal rechazó el argumento de que la CNEE no estaba autorizada para disolver la Comisión Pericial una vez emitido su informe (Laudo, párrs. 653-657), y también aceptó el argumento de Guatemala de que el informe de la Comisión Pericial no era vinculante sino de carácter consultivo (Laudo, párrs. 565, 670).

³³ Laudo, párr. 619. *Ver también Ibíd.*, párr. 256, donde se hace referencia a la Réplica, párrs. 8, 246 y ss.

³⁴ Laudo, párr. 629. *Ver también Ibíd.*, párr. 638.

³⁵ *Ibíd.*, párr. 629.

³⁶ *Ibíd.*, párr. 630.

rechazó las alegaciones de TGH respecto a las supuestas declaraciones de Guatemala y las expectativas legítimas de TGH³⁷.

25. En su Réplica sobre Anulación Parcial, TGH ahora parece reconocer que su resumen de la controversia y el Laudo es, en realidad, una reiteración de las reclamaciones planteadas en el Arbitraje³⁸. La reiteración de argumentos y pretensiones es, sin embargo, irrelevante e inapropiada en procedimientos de anulación, que no se ocupan del fondo del caso.

2. Breve descripción de las cuestiones sobre responsabilidad sometidas al Arbitraje

26. En cambio, los escritos de Guatemala presentados en el presente procedimiento contienen un relato objetivo de la controversia que se sometió a Arbitraje y de las decisiones del Tribunal contenidas en el Laudo³⁹. Esa descripción se incorpora a esta Dúplica por remisión. Lo que sigue es un breve resumen de las cuestiones principales para facilidad del Comité.
27. Tal como se explicó anteriormente⁴⁰, esta controversia se refiere a la manera en que la CNEE llevó a cabo el proceso de revisión tarifaria de 2007/2008 de la empresa distribuidora de electricidad de Guatemala EEGSA. Las tarifas de energía eléctrica en Guatemala están sujetas a revisiones ordinarias quinquenales. El ejercicio principal, en cada revisión quinquenal, es redefinir el VAD para cada empresa de distribución. El VAD es la parte de la tarifa que remunera a las distribuidoras de electricidad por su servicio. El resto de la tarifa es el costo de la energía, que la distribuidora simplemente traslada de los productores de energía a los usuarios.
28. El procedimiento para las revisiones de las tarifas de electricidad en Guatemala está establecido en la Ley General de Electricidad (la *LGE*) y su Reglamento (el

³⁷ En palabras del Tribunal, “[l]as expectativas legítimas en las que se basa el Demandante son [...] que el marco legal pertinente no se incumpliría [...]” y ese tipo de “expectativas” “no tienen importancia a la hora de determinar si un Estado debe ser considerado responsable [...]” (Laudo, párrs. 618, 620-621).

³⁸ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 18 (“el mero hecho de que algunos de los reclamos de TECO finalmente no fueran aceptados por el Tribunal no implica que no hayan sido el eje de la diferencia entre las partes”).

³⁹ Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrs. 31-66; Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 15-66; Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrs. 26-41.

⁴⁰ Ver párrs. 6-8, 21.

Reglamento) (en conjunto, el **Marco Regulatorio**)⁴¹. La CNEE, como ente regulador, es responsable de llevar adelante el proceso y aprobar las tarifas⁴².

29. El proceso de revisión tarifaria se inicia cuando la CNEE aprueba los términos de referencia, que proporcionan la “metodología para la determinación de las tarifas”⁴³. Las empresas de distribución, a través de una firma consultora precalificada por la CNEE, preparan sus estudios tarifarios sobre la base de los términos de referencia⁴⁴. El estudio final es una propuesta que se presenta al ente regulador en nombre de la distribuidora en relación con el VAD que debe incorporarse en la tarifa que se cobrará a los usuarios.
30. Una vez que la empresa distribuidora presenta el estudio del VAD, la CNEE lo examina y puede solicitar las correcciones que estime necesarias para garantizar que el estudio cumpla con los términos de referencia⁴⁵. La empresa debe incorporar las correcciones⁴⁶ y, si surgen discrepancias entre la CNEE y la distribuidora, el artículo 75 de la LGE dispone que las partes pueden nombrar una comisión pericial para que emita un pronunciamiento al respecto⁴⁷. Tras el pronunciamiento de la comisión pericial, el Marco Regulatorio requiere que la CNEE fije el VAD y las tarifas⁴⁸.
31. Durante la revisión tarifaria de 2008, EEGSA encargó su estudio del VAD a la consultora Bates White, LLC (**Bates White**). Bates White presentó su estudio en representación de EEGSA el 31 de marzo de 2008. La CNEE determinó que el estudio de Bates White presentaba numerosas irregularidades, y que, además, se apartaba en repetidas ocasiones de los términos de referencia (para ser exactos, se apartaba de los términos de referencia en 423 ocasiones)⁴⁹.
32. Bates White y EEGSA discreparon con las conclusiones de la CNEE. Por tanto, las Partes acordaron establecer una comisión pericial para que se pronunciara sobre las

⁴¹ LGE, **Anexo R-8**; RLGE, **Anexo R-36**.

⁴² LGE, **Anexo R-8**, arts. 4(c), 61, 71, 77; RLGE, **Anexo R-36**, art. 29.

⁴³ LGE, **Anexo R-8**, art. 77. *Ver también ibíd.*, art. 4(c).

⁴⁴ *Ibíd.*, art. 74; RLGE, **Anexo R-36**, art. 97.

⁴⁵ *Ibíd.*, art. 98.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ LGE, **Anexo R-8**, art. 75.

⁴⁸ *Ibíd.*, arts. 4(c), 60, 61, 71, 73, 76; RLGE, **Anexo R-36**, arts. 82, 83, 92, 98, 99.

⁴⁹ Memorial de Objeciones de Jurisdicción y de Contestación de Demanda, párr. 347.

divergencias (la *Comisión Pericial*). Después de recibir el informe de la Comisión Pericial, la CNEE consideró que: (a) la CNEE no podía utilizar el estudio de Bates White para fijar las nuevas tarifas, ya que no se adecuaba al Marco Regulatorio; y (b) la CNEE estaba obligada a determinar el VAD de EEGSA sobre la base del estudio tarifario elaborado por la consultora independiente y precalificada Sigla, tal como permitía el Marco Regulatorio⁵⁰. Estas decisiones estaban contenidas en la Resolución CNEE 144-2008 del 29 de julio de 2008.

33. EEGSA no estuvo de acuerdo con la interpretación de la CNEE del Marco Regulatorio. En opinión de EEGSA, la CNEE no podía ni rechazar el estudio de Bates White ni aprobar tarifas basadas en otro estudio independiente. Según EEGSA, el informe de la Comisión Pericial era vinculante, y Bates White tenía derecho a modificar su estudio con el fin de incorporar los pronunciamientos para su ulterior aprobación por la Comisión Pericial. De acuerdo con EEGSA, la CNEE debía calcular la nueva tarifa sobre la base de ese estudio.
34. EEGSA recurrió a la justicia guatemalteca para defender su posición. Las actuaciones judiciales llegaron hasta la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que desestimó la pretensión de EEGSA. La Corte de Constitucionalidad sostuvo que la CNEE había interpretado y aplicado el Marco Regulatorio de forma correcta al decidir que el informe de la Comisión Pericial no era vinculante, y al rechazar el estudio de Bates White y fijar las tarifas sobre la base del estudio de Sigla.
35. En el Arbitraje, TGH volvió a plantear muchas de las reclamaciones presentadas ante la Corte de Constitucionalidad en relación con la manera en que la CNEE llevó a cabo la revisión tarifaria. Como se indicó anteriormente⁵¹, y en oposición a los repetidos argumentos de TGH en contra⁵², el Tribunal desestimó las siguientes pretensiones realizadas por TGH: (i) que la CNEE había violado las legítimas expectativas de TGH⁵³; (ii) que la CNEE y el Gobierno habían modificado el Marco Regulatorio de manera radical⁵⁴; (iii) que la CNEE manipuló los Términos de Referencia⁵⁵; (iv) que

⁵⁰ Resolución CNEE No. 144-2008, 29 de julio de 2008, **Anexo R-95**.

⁵¹ Ver párrs. 23-24.

⁵² Réplica de TGH sobre anulación parcial, párr. 24.

⁵³ Laudo, párrs. 618, 621.

⁵⁴ *Ibíd.*, párrs. 624-638.

⁵⁵ *Ibíd.*, párrs. 639-643.

la CNEE no cooperó en el proceso de revisión tarifaria⁵⁶; (v) que la CNEE había violado un acuerdo con EEGSA (las supuestas Reglas Operativas)⁵⁷ por el cual había aceptado delegar facultades a la Comisión Pericial⁵⁸; (vi) que la CNEE trató de influir de forma indebida sobre la Comisión Pericial⁵⁹; (vii) que la CNEE había tomado represalias contra EEGSA⁶⁰; (viii) que la CNEE no podía disolver la Comisión Pericial una vez que había emitido su informe⁶¹; y (ix) que el informe de la Comisión Pericial era vinculante⁶².

36. En concreto, el Tribunal únicamente se mostró en desacuerdo con la Resolución de la CNEE 144-2008 sobre el hecho de que la resolución no proporcionaba motivos suficientes para rechazar el Estudio de Bates White y para no incorporar los pronunciamientos de la Comisión Pericial. Según sostuvo el Tribunal, “la CNEE, al adoptar la resolución 144-2008, al desconocer sin motivos el informe de la Comisión Pericial [...], actuó en forma arbitraria y en violación de los principios fundamentales del debido proceso en cuestiones regulatorias”⁶³. A pesar de las continuas afirmaciones de TGH en sentido contrario⁶⁴, y tal como se señaló en otros escritos de Guatemala presentados en este procedimiento⁶⁵, el Laudo se basa solamente en el hecho de que Guatemala no proporcionó razones para rechazar el Estudio de Bates White y no aplicar íntegramente el informe de la Comisión Pericial, y no en que se haya considerado que esas decisiones eran ilegales *per se*.

⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 644.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 650.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 649.

⁵⁹ *Ibíd.*, párrs. 645-652.

⁶⁰ *Ibíd.*, párrs. 712-714.

⁶¹ *Ibíd.*, párr. 657.

⁶² *Ibíd.*, párrs. 565, 670.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 664.

⁶⁴ Memorial de Contestación de TGH sobre Anulación, párrs. 30-32, 82-84; Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 24-25.

⁶⁵ Memorial de Guatemala sobre Anulación, párrs. 127 *et seq.*, 217-218; Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 35-36; Réplica de Guatemala sobre Anulación, párrs. 27, 93 *et seq.*

B. DAÑOS E INTERESES

37. Tal como se expuso previamente⁶⁶, en el Arbitraje TGH afirmó que la decisión de la CNEE de aprobar tarifas basadas en el estudio de Sigla (en lugar de su propio estudio de Bates White) dio lugar a dos tipos de daños. Por un lado, “las pérdidas históricas”, es decir, las pérdidas derivadas de los ingresos por tarifas dejados de percibir entre el 1 de agosto de 2008 y la venta de las acciones a EPM el 21 de octubre de 2010; y por el otro, la “pérdida de valor”, es decir, las pérdidas derivadas de la venta de 2010 hasta el final de la concesión, que, según argumentó TGH, se reflejó en el menor valor al que vendió sus acciones⁶⁷.
38. El Tribunal desestimó la reclamación por pérdida de valor. Esta es la decisión que TGH ahora pretende anular.
39. Como se explica en el Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial⁶⁸, TGH no presentó en ningún momento un caso creíble sobre los daños, especialmente en relación con la supuesta “pérdida de valor” de EEGSA. En su Notificación de Arbitraje de fecha 20 de octubre de 2010, TGH afirmó que, como resultado de la conducta de Guatemala, EEGSA había sufrido “graves daños financieros”, que su “viabilidad operativa” se había visto “menoscabada severamente” y que se había puesto en peligro su “sostenibilidad a largo plazo”⁶⁹. Sin embargo, un día después, el 21 de octubre de 2010, TGH y sus socios en EEGSA vendieron sus participaciones en la empresa por, al menos, US\$498 millones, de los cuales US\$115 millones correspondían a la parte de TGH⁷⁰.
40. Por otra parte, tal como explicó también Guatemala⁷¹, un documento al que Guatemala accedió en la fase de producción de documentos del Arbitraje reveló que

⁶⁶ Ver párr. 8.

⁶⁷ Laudo, párr. 716.

⁶⁸ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 9(e), 37-44, 83, 126.

⁶⁹ Notificación de Arbitraje, párr. 69.

⁷⁰ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 9(e), 42. Estas cifras fueron presentadas por el perito de TGH porque, como se explica a continuación, TGH no proporcionó información con el desglose del valor total de la operación.

⁷¹ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 9(e), 39-40.

los accionistas extranjeros de EEGSA presentaron la empresa al comprador en septiembre de 2010 como “[u]na de las mejores y más sólidas empresas del país⁷²”.

41. TGH ahora se retracta diciendo que esas no eran sus “propias palabras”, y que, en cualquier caso, Guatemala ocasionó un perjuicio para EEGSA⁷³. Esto es incorrecto, y las pruebas claramente contradijeron la teoría de la pérdida de valor presentada por TGH. La venta no demostró que EEGSA fuera inviable, estuviera severamente menoscabada o en peligro. Y, al contrario de lo que TGH señaló en su Memorial sobre Anulación Parcial, la tarifa aprobada por la CNEE en 2008 tampoco fue “devastador[a] desde la perspectiva económica”⁷⁴. En su Réplica sobre Anulación Parcial, TGH aparentemente ha rectificado esta declaración, y ya no la menciona.
42. En resumen, tal como ya ha explicado Guatemala⁷⁵, la reclamación de TGH por pérdida de valor dependía de la valoración del precio real al que TGH vendió su participación en EEGSA a EPM. Sin embargo, TGH no reveló ese precio y, en cambio, afirmó que no se calculó ni negoció ningún precio específico de EEGSA. Más bien, proporcionó únicamente un precio para la totalidad de DECA II, la empresa holding a través de la cual TGH y sus socios controlaban sus acciones de EEGSA⁷⁶. Los socios de DECA II recibieron US\$605 millones por la totalidad de DECA II, que era propietaria del 80,8% de EEGSA, así como de otras empresas relacionadas menores⁷⁷. Durante el Arbitraje, TGH presentó un mero valor calculado de EEGSA que su perito en daños, el Sr. Kaczmarek, elaboró exclusivamente a los efectos del litigio⁷⁸. El Sr. Kaczmarek calculó este valor en US\$498 millones⁷⁹, y la parte correspondiente a TGH en US\$115 millones⁸⁰.

⁷² Presentación de la dirección de DECA II, septiembre de 2010, **Anexo R-127**, pág. 22 (Énfasis en negrita en el original). [Texto omitido por irrelevante]. Ver también Boletín informativo de Empresas Públicas de Medellín, 21 de octubre de 2010, **Anexo R-129**.

⁷³ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 37.

⁷⁴ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, título de la Sección II.A.4; Memorial de la Demandante, título de la Sección II.F.7.

⁷⁵ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 44.

⁷⁶ Del 19,2% restante de las acciones de EEGSA, el 14% permaneció en poder del Estado de Guatemala, y el 5,12% en poder de inversores privados. Ver Memorial de Objeciones de Jurisdicción y de Contestación de la Demanda, párr. 241; ver también Teco Energy, Inc. Minuta de la reunión de directorio (Venta propuesta de DECA II), 14 de octubre de 2010, **Anexo C-353**.

⁷⁷ Comunicado de prensa de Teco Guatemala Holdings, LLC, “*Teco Guatemala Holdings LLC sells its interest in Guatemalan electric distribution company*” (TECO Guatemala Holdings LLC vende su participación en empresa guatemalteca de distribución eléctrica), 21 de octubre de 2010, **Anexo R-162**.

⁷⁸ Memorial de la Demandante, párr. 305; Kaczmarek, **Apéndice CER-2**, párr. 241.

43. Por lo tanto, TGH nunca presentó ninguna valoración interna o externa contemporánea que refleje el precio que EPM pagó por EEGSA, ni pruebas contemporáneas de que el precio de venta se había basado en el improbable supuesto de que las tarifas de EEGSA de 2008 se mantendrían inalteradas hasta el final de la concesión en el año 2048.
44. Había otro problema fundamental en el argumento esgrimido por TGH sobre la pérdida de valor. Las tarifas de 2008 debían mantenerse solo durante cinco años, hasta el año 2013, y se revisarían cada cinco años a partir de entonces hasta el final de la concesión de EEGSA en 2048. A pesar del carácter temporal de las tarifas, TGH afirmó que las tarifas de 2008 se mantendrían hasta el año 2048 y habían ocasionado una pérdida permanente a EEGSA que se reflejó en el precio de venta⁸¹. Guatemala se refirió al proceso de revisión tarifaria de 2013 para demostrar el carácter temporal de las tarifas de 2008, que TGH ahora refuta⁸². Curiosamente, TGH sin embargo cita repetidamente los términos de referencia de la revisión tarifaria de 2013, evitando toda referencia al resultado real de esa revisión⁸³.
45. Resulta revelador que TGH no haya suministrado de manera voluntaria ningún documento relacionado con el método utilizado para calcular el precio de venta de EEGSA. Guatemala solicitó esos documentos durante la fase de producción de pruebas del procedimiento original.
46. En su primera solicitud de producción de documentación, que contenía una sección denominada “Categoría C”, titulada “Venta de las Acciones de TECO en DECA II”⁸⁴, Guatemala solicitó cinco tipos específicos de documentos: (i) documentos contables o evaluatorios relacionados con la venta, “entre ellos, informes preparatorios o finales donde se analizan las cuestiones jurídicas, financieras y evaluatorias de DECA II, EEGSA [y empresas vinculadas]”; (ii) documentación relativa a las discusiones entre

⁷⁹ Memorial de la Demandante, párr. 240; Kaczmarek, **Apéndice CER-2**, párr. 241, Tabla 23.

⁸⁰ Kaczmarek II, **Apéndice CER-5**, párr. 141, Tabla 14; Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 45.

⁸¹ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 44, 55-57.

⁸² Nota de Andrea Menaker a los Miembros del Comité de Anulación, 26 de febrero de 2015, págs. 4 a 6; Nota de Andrea Menaker a los Miembros del Comité de Anulación, 11 de marzo de 2015, págs. 1 a 3.

⁸³ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 29, 43-48, 75.

⁸⁴ Nota de Nigel Blackaby a Andrea Menaker sobre la producción de documentos, 7 de noviembre de 2011, pág. 5.

los accionistas de DECA II, o entre EEGSA y DECA II y los accionistas, “con relación a la venta de DECA II a Empresas Públicas de Medellín”; (iii) documentación relativa a “la oferta realizada por Empresas Públicas de Medellín, incluidos borradores o versiones preliminares que se intercambiaron, presentaron o discutieron, con sus anexos”; (iv) documentación referida a los intercambios anteriores a la venta “entre las partes y/o sus asesores y representantes con relación a las conversaciones preliminares que llevaron a la venta o transferencia de las acciones de TECO en DECA II, EEGSA, y/o en las Empresas Vinculadas”; y (v) documentación relativa a “notificaciones por parte de TECO o DECA II a las autoridades de valores, acreedores, garantes, autoridades administrativas o judiciales y corredores, mandatarios, representantes de ventas, etc., en Guatemala o en los Estados Unidos respecto de la operación de venta”⁸⁵.

47. TGH no presentó ni un solo documento en respuesta a esta solicitud. En cambio, respondió que no “ha[bía] encontrado ningún documento” incluido en ninguna de esas categorías, y añadió que algunos de los documentos también eran de carácter “confidencial” o documentación “privilegiada”⁸⁶. Tras otros intercambios entre las partes sobre esta cuestión⁸⁷, el Tribunal ordenó a TGH que presentara todos los documentos que ayudaran al Tribunal a entender con precisión cómo se había calculado el precio de venta⁸⁸. No obstante, TGH reveló solo dos documentos⁸⁹, que

⁸⁵ *Ibid.*, págs. 5-6. Para una descripción más exhaustiva de la fase de producción de documentos del Arbitraje, ver Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 46-52.

⁸⁶ Nota de Andrea Menaker a Nigel Blackaby sobre la producción de documentos, 18 de noviembre de 2011, pág. 2.

⁸⁷ Nota de Nigel Blackaby a Andrea Menaker sobre la producción de documentos, 21 de noviembre de 2011, págs. 1 a 2. Nota de Andrea Menaker a Nigel Blackaby sobre la producción de documentos y registro de datos reservados adjunto, 28 de noviembre de 2011; Nota de Nigel Blackaby al Tribunal sobre la producción de documentos, 29 de noviembre de 2011, pág. 2.

⁸⁸ Resolución Procesal No. 1, 16 de diciembre de 2011: Solicitud de presentación de documentación de la Demandada, Anexo A, Columna de Decisión del Tribunal, págs. 20, 26-28, 30-31, 33, 39-40, 42-43, 45, sobre la necesidad de presentar documentos; o, con respecto a ciertos documentos, la necesidad de producir las correspondientes declaraciones juradas que confirmen que los documentos cuya producción era controvertida contenían información protegida, indicando el carácter de dicha información e identificando a las personas que la suministraron.

⁸⁹ Documento presentado como C3-01: Carta de oferta no vinculante de Empresas Públicas de Medellín a P. Azagra, 26 de julio de 2010, **Anexo C-557**. Documento presentado como C1-01: Opinión de Equidad de Citibank (*Fairness Opinion*), Presentación al directorio de TECO Energy, Inc., 14 de octubre de 2010, **Anexo C-531**.

no proporcionaron ninguna prueba directa del precio de venta de EEGSA. TGH siguió negándose a proporcionar pruebas relevantes, a pesar de las peticiones del Tribunal⁹⁰.

48. TGH afirma en su Réplica sobre Anulación Parcial que su producción de documentos no fue deficiente ni incompleta⁹¹. Sin embargo, no es creíble que una operación de esa magnitud se haya llevado a cabo sin ningún tipo de evaluación de su componente principal. El Tribunal expresó su preocupación por la falta de pruebas con respecto al precio de venta de EEGSA: cómo se estableció y negoció, si se determinó únicamente con base en los tarifas de 2008, o hasta qué punto estuvo influenciado por esas tarifas. Además, el Tribunal señaló el hecho evidente de que TGH no pudo calcular una pérdida de valor sobre la base de un supuesto totalmente irreal de que las tarifas fijadas para un solo período tarifario quinquenal no se modificarían nunca durante los restantes 35 años de la concesión (hasta el 2048). En la Audiencia final, el Presidente del Tribunal formuló la siguiente pregunta a las Partes:

PRESIDENTE MOURRE: [...] Y la segunda pregunta es: ¿cómo la tarifa del 2008, que en esta entrevista [Anexo R-133] se menciona como que es baja, quiero saber cómo fue tomado en cuenta al establecer el precio de venta a Energía de Medellín?⁹²

49. El Presidente del Tribunal también preguntó específicamente cómo pudo suponerse que las tarifas de 2008 podían proyectarse a futuro, dado que eran objeto de revisión cada cinco años:

PRESIDENTE MOURRE: Hay una pieza probatoria que se mencionó ayer, que es el R-133, la entrevista del ejecutivo principal de energía de Medellín; si no me equivoco. Y ahí surge una pregunta que dice que los accionistas dijeron que habría bajos ingresos y ganancias debido al VAD. A pesar de esta cuestión usted decidió comprar. Y la respuesta dijo: “Esto está reflejado en el valor de la transacción. Compramos en base al modelo tarifario actual y el planteo actual y lo que existe.” Entonces hay

⁹⁰ Resolución Procesal No. 1, 16 de diciembre de 2011: Solicitud de presentación de documentación de la Demandada, Anexo A, Columna de Decisión del Tribunal, págs. 27-28. Nota de Andrea Menaker al Tribunal, 6 de enero de 2012, donde no se proporciona ningún documento comprendido en la Categoría C3.

⁹¹ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 51.

⁹² Tr. (español), Día 2, 223: 24 a 27, Mourre.

una suposición de que la tarifa tal como había sido establecida en el 2008, se mantendría igual para futuros períodos tarifarios. Mi pregunta es: ¿por qué se hizo esta suposición ya que se hace una revisión quinquenal de la tarifa?⁹³ (Énfasis añadido)

50. Sobre esta cuestión, el perito de daños de TGH, el Sr. Kaczmarek, explicó en la Audiencia que supuso que las tarifas de 2008 se mantendrían de forma permanente, lo que contradecía el Marco Regulatorio:

PRESIDENTE MOURRE: Básicamente, usted ha tomado como base para calcular la pérdida futura la diferencia entre la tarifa que ha sido aplicada por la CNEE sobre la base de la tarifa de SIGLA y el escenario contrafáctico, que en su declaración sería el estudio del 28 de julio de Bates White. Me pregunto si al hacer esto usted no está suponiendo de alguna forma que la tarifa de 2008-2013, según se aplicó y según los valores de SIGLA sería la tasa aplicada a perpetuidad. Hay algo que no entiendo porque estamos hablando de un período quinquenal de tarifas. ¿Qué nos dice que en el año 2013 la CNEE no podría adoptar una base distinta para la aplicación de tarifas? Por ahí puede decir que es demasiado baja y puede aumentar el VAD, y lo mismo para períodos tarifarios ulteriores.

SR. KACZMAREK (Interpretado del inglés): Dos respuestas, señor presidente. Y después voy a especular un poco respecto de lo que puede llegar a hacer la CNEE. Suponiendo que vuelvan ellos a una base de activos no depreciada al VNR, eso no es lo que la ley dice. Así que no creo que en este período tarifario de ahora vayan a poner Términos de Referencia que digan, bueno, el valor tiene que ser nuevo porque esto es lo que dice la ley. En este arbitraje están argumentando algo en contrario. Entonces, me parece que es en ese sentido indicar que esto es algo a perpetuidad⁹⁴. (Énfasis añadido)

⁹³ Tr. (español), Día 2, 223: 11 a 23, Mourre.

⁹⁴ Tr. (español), Día 6, 1647:15 a 1648:22.

51. Tal como explicó el perito de daños de Guatemala, el Dr. Abdala, durante la Audiencia, la suposición de TGH de que las tarifas de 2008 tendrían un efecto permanente era totalmente equivocada:

Si uno fuera a hacer un DCF frente a un DCF en un contrafáctico y en un real, uno tiene que saber que no sabemos cuál es el resultado para 2013, y por lo tanto no hay razón para suponer que la brecha entre las tarifas que estamos modelando para el modelo de 2008-2013 deba prolongarse a perpetuidad. Este es uno de los temas en el modelo de Kaczmarek. Él acaba de confirmar incluso que tiene esta brecha a perpetuidad⁹⁵.

52. El 11 de marzo de 2013, tras la Audiencia pero antes de presentar los Escritos posteriores a la Audiencia, el Tribunal escribió a las Partes destacando la importancia de comprender cómo fue calculado el precio de venta y solicitando elementos de prueba de cómo se calculó el valor de EEGSA en la venta. El Tribunal también preguntó de qué manera las tarifas, que debían aplicarse solamente durante cinco años, podrían haber causado una pérdida permanente a EEGSA:

El Tribunal Arbitral también recuerda a las partes que sus escritos posteriores a la audiencia deben abordar las preguntas planteadas por Tribunal Arbitral el lunes 21 y el martes 22 de enero [...].

El Tribunal Arbitral también agradecería si las partes pudieran tratar en sus escritos posteriores a la audiencia las siguientes preguntas adicionales:

[...]

- Pruebas del valor atribuido a EEGSA en la venta a EPM;
- ¿Es legítimo suponer, a los fines de la evaluación de las pérdidas, que las tarifas de 2008-2013 permanecerían vigentes en forma indefinida? De no ser así, ¿cuáles son las consecuencias en el reclamo de Tecu?⁹⁶

53. Una vez más, TGH no contestó estas preguntas en su Escrito Posterior a la Audiencia y su Réplica Posterior a la Audiencia. En cambio, siguió repitiendo que “[e]n razón de que el VAD de EEGSA se redujo considerablemente en 2008, [...] el valor de EEGSA

⁹⁵ Tr. (español), Día 6, 1649:22 a 1650:9, Abdala.

⁹⁶ Nota del Tribunal a las Partes, 11 de marzo de 2013, pág. 2.

disminuyó”⁹⁷, y que “[d]ado que TECO vendió sus acciones en EEGSA en octubre de 2010, sus pérdidas se cristalizaron”⁹⁸. En otras palabras, TGH afirmó que hubo una pérdida con independencia de la falta de pruebas referidas al valor real calculado para EEGSA en la venta, o a cómo ese valor se vio influenciado por las tarifas de 2008. Curiosamente, TGH afirmó que “[e]l hecho de que las tarifas puedan cambiar en el tiempo no tiene importancia”⁹⁹. Es decir, TGH no sólo no proporcionó ninguna prueba de cómo las tarifas de 2008 influenciaron el precio de venta, sino que insistió, contra toda lógica, que tarifas temporales como las establecidas en el año 2008 se traducirían en una pérdida permanente del valor de EEGSA.

54. Guatemala, por su parte, respondió a las preguntas del Tribunal reiterando que TGH no proporcionó valoraciones internas o externas que reflejaran el precio que EPM pagó por EEGSA y que “no existe ninguna prueba directa en posesión [de Guatemala] del valor asignado a EEGSA en el precio de compra”¹⁰⁰. Guatemala añadió que, con respecto a “la inquietud manifestada por el Tribunal respecto de si es correcto asumir a los fines del cálculo de daños que las tarifas fijadas en el período 2008-2013 van a mantenerse fijas por siempre”, “[c]laramente no es correcto, ya que como puede verse hay posibilidades de incrementos en este quinquenio y posiblemente lo mismo ocurra en los próximos quinquenios”¹⁰¹. Guatemala asimismo explicó que:

Como fue puesto de manifiesto en la Audiencia, el modelo del Sr. Kaczmarek no solo contiene proyecciones durante los 50 años del contrato, sino que además asume que habrá renovaciones automáticas de este contrato a perpetuidad. El problema principal de este enfoque es que en realidad es imposible saber qué sucederá con las tarifas en el futuro. El hecho de que en la revisión tarifaria 2013-2018 se esté discutiendo un aumento tarifario eventual de un 15%, pone de manifiesto que en realidad las “medidas” no pueden ser consideradas más allá del quinquenio respectivo¹⁰².

⁹⁷ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párr. 172.

⁹⁸ Réplica Posterior a la Audiencia de la Demandante, párr. 125.

⁹⁹ *Ibíd.*, párr. 127.

¹⁰⁰ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 358.

¹⁰¹ *Ibíd.*, párr. 355.

¹⁰² *Ibíd.*, párr. 354.

55. En su Réplica sobre Anulación Parcial, TGH sostiene que en el Arbitraje nunca afirmó que las tarifas de 2008 se mantendrían inalterables durante el resto de los años de la concesión de EEGSA. Señala que su perito de daños, el Sr. Kaczmarek, sí tuvo en cuenta la “inflación de costos y materiales, el crecimiento de la red y las pérdidas técnicas de la red” que “habrían afectado el VNR y el VAD de EEGSA”¹⁰³. Sin embargo, esto no es correcto. Los ajustes realizados por el Sr. Kaczmarek, tal como él mismo explicó en el Arbitraje, en realidad se basaron en mantener la misma evaluación de las tarifas efectuada por la CNEE en 2008. Según explicó, “[d]espués del 2013, aumentamos todos los VNR respectivos según el crecimiento implícito de la red determinado en los estudios de VNR respectivos de Bates White y SIGLA para el Tercer Período Tarifario”¹⁰⁴. Esto significa que no se consideró ninguna revisión tarifaria nueva y que, en cambio, el resultado de la revisión tarifaria de 2008, en las propias palabras del Sr. Kaczmarek en la Audiencia, “es algo a perpetuidad”¹⁰⁵.
56. Curiosamente, y en total contradicción con este enfoque, el Sr. Kaczmarek también había afirmado en sus informes que debería tenerse en cuenta la evolución futura de las tarifas:

[N]o hay razón alguna para presumir que el VNR y las tarifas deberían seguir una tendencia histórica consistente ya que el VNR y las tarifas deberían ser establecidas cada quinquenio a través de un nuevo estudio del costo del valor nuevo de reemplazo de la red. Dado el impacto desconocido de la inflación, la tecnología, y el precio de las materias primas, uno no puede esperar que habría una tendencia consistente en las tarifas¹⁰⁶. (Énfasis añadido)

57. Sin embargo, una tarifa permanente es, precisamente, lo que el Sr. Kaczmarek tomó como presupuesto en su análisis: que no habría revisiones tarifarias completas del año 2008 en adelante.
58. También en contradicción con su propia postura, TGH sigue afirmando en su Réplica sobre Anulación Parcial que proporcionó pruebas en el Arbitraje sobre el proceso de

¹⁰³ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 43.

¹⁰⁴ Kaczmarek, **Apéndice CER-2**, párr. 163.

¹⁰⁵ Tr. (español), Día 6, 1647:15 a 1648:22

¹⁰⁶ Kaczmarek II, **Apéndice CER-5**, párr. 173.

revisión tarifaria de 2013. TGH lo menciona al menos tres veces en su Réplica sobre Anulación Parcial¹⁰⁷. Claramente, sería innecesario referirse a la revisión tarifaria de 2013 si fuera cierto que la evolución futura de las tarifas era irrelevante para su pretensión de daños.

59. TGH también aduce en su Réplica sobre Anulación Parcial que el Sr. Kaczmarek “asignó a EEGSA un valor final a partir de 2018”¹⁰⁸, como si ello suponiera que la evolución futura de las tarifas fuera irrelevante. Una vez más, esto es incorrecto. Como explicó el propio Sr. Kaczmarek, el valor final se basa en los “flujos de efectivo luego de 2018 y a perpetuidad”¹⁰⁹. Al realizar dicho cálculo, y en contraposición a lo dispuesto por el Marco Regulatorio, el Sr. Kaczmarek asumió que no se produciría una revisión integral de las tarifas futuras. Por el contrario, el Sr. Kaczmarek alegó que EEGSA “generará flujos de efectivo para la compañía por los mismos montos observados en el ejercicio regulatorio 2018, más una tasa de crecimiento estable de 2,4% desde el ejercicio regulatorio 2019 en adelante”¹¹⁰, es decir, sin que medie ninguna revisión tarifaria futura.
60. Por último, TGH argumenta en su Réplica sobre Anulación Parcial que “la evolución real de las tarifas con posterioridad a la venta de EEGSA el 21 de octubre de 2010 no era relevante en lo que respecta al valor justo de mercado de EEGSA al momento de la venta”¹¹¹. En realidad, en palabras de TGH, “[l]a única cuestión relevante tenía que ver con las presunciones que las partes habrían adoptado en ese momento a fin de establecer el precio de la transacción”¹¹². Ello es simplemente erróneo. El Tribunal responsabilizó a Guatemala por el modo en el que la CNEE determinó las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013; por ende, a Guatemala solo puede imputársele responsabilidad por el daño causado por dichas tarifas, y no por una revisión tarifaria futura que podría evaluarse en sus propios términos en el momento oportuno. De cualquier modo, TGH no pudo demostrar que, a la hora de negociar el precio, las

¹⁰⁷ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 29, 43-48, 75.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 29.

¹⁰⁹ Kaczmarek, **Apéndice CER-2**, párr. 197.

¹¹⁰ *Ibíd.*, párr. 197; Apéndice 3.B (Proyecciones financieras), Tabla “Bates White but for Projection” (Proyección contrafáctica de Bates White), pág. 140.

¹¹¹ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 48.

¹¹² *Ibíd.*

Partes intervinientes en la operación hubieran confiado en presunciones referidas a revisiones tarifarias futuras.

61. En el Laudo, el Tribunal aceptó la reclamación de TGH por pérdidas históricas¹¹³. Sin embargo, rechazó la reclamación de pérdida de valor por falta de pruebas: “el Tribunal Arbitral no encuentra pruebas suficientes de la existencia y el alcance de las pérdidas que supuestamente sufrió como consecuencia de la venta”¹¹⁴; “[n]o hay evidencia suficiente de que, si las tarifas para el período 2008-13 hubieran sido mayores, el precio de la operación habría reflejado las mayores ganancias de la empresa hasta 2013”; “no hay pruebas en el expediente sobre cómo se determinó el precio de la operación”; “[e]n consecuencia, el Tribunal Arbitral ignora qué otros factores pudieron haber sido importantes y no puede concluir con suficiente certeza que un incremento en los ingresos hasta 2013 se hubiera reflejado en el precio de compra y en qué medida”¹¹⁵.
62. Asimismo, el Tribunal determinó que “no hay evidencia, como sostiene el Demandante, de que en la valoración de la empresa se reflejó la presunción de que las tarifas se mantendrían inalterables más allá de 2013 e indefinidamente”¹¹⁶. Por lo tanto, sostuvo que la reclamación era “especulativa”¹¹⁷ dado que “no existía impedimento alguno para que el distribuidor reclamara un incremento de las tarifas hacia fines del período tarifario 2008-13”¹¹⁸. El Tribunal entonces llegó a la conclusión de que “[e]n consecuencia, el Tribunal Arbitral no puede aceptar que el precio de venta a EMP se basó en la presunción de que las tarifas se mantendrían inalterables indefinidamente luego de 2013”¹¹⁹.
63. En lo que respecta a los intereses, el Tribunal señaló que “calcular el interés sobre el monto total de los daños históricos desde el primer día del período tarifario conllevaría un enriquecimiento injusto del Demandante”, toda vez que “las pérdidas históricas de US\$21.100.552 corresponden a las ganancias que comenzó a generar

¹¹³ Laudo, párr. 742.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 749.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 754.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 755.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 757.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 758.

¹¹⁹ *Ibid.*, párr. 760.

EEGSA entre agosto de 2008 y octubre de 2010, y dado que dicho monto no ha sido descontado en agosto de 2008”¹²⁰. Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal se refirió a las pruebas presentadas por la Demandante y, en particular, al informe de daños del perito de la Demandante, el Sr. Kaczmarek¹²¹.

64. El tipo de interés adoptada por el Tribunal fue “la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más un interés del 2% adicional que refleje una tasa típica disponible en el mercado”¹²².

IV. LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE UNA COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO PARA LA ANULACIÓN

A. NO EXISTE NINGUNA CONTRADICCIÓN EN EL LAUDO CON RESPECTO A LA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR QUE JUSTIFIQUE LA ANULACIÓN

65. TGH alega que Guatemala “sobredimensiona el estándar legal aplicable” en relación con los requisitos para la anulación de un laudo del CIADI por razonamiento contradictorio¹²³. Ello es incorrecto. La jurisprudencia pone de manifiesto que un razonamiento contradictorio solo podría dar lugar a la anulación en casos “excepcionales en extremo” en los que medien “fundamentos contradictorios completamente excluyentes entre sí que, como tales, provoquen una ausencia total de motivos”¹²⁴. En *MTD c. Chile*, el comité dispuso que el estándar exige una “contradicción absoluta e inexplicada”¹²⁵. En *Malicorp c. Egipto*, el comité señaló que la “carga onerosa”¹²⁶ de probar una contradicción corresponde al solicitante; que un comité debe mirar “más allá de lo que, a primera vista, parezca una contradicción”¹²⁷ y que “[a]l interpretar un laudo [...] en la medida de lo posible, se debe interpretar el

¹²⁰ *Ibíd.*, párr. 765.

¹²¹ Kaczmarek, **Apéndice CER-2**.

¹²² Laudo, párr. 767.

¹²³ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 61.

¹²⁴ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 82.

¹²⁵ *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/7) Decisión sobre anulación, 21 de marzo de 2007, **Anexo RL-55**, párr. 78.

¹²⁶ *Malicorp Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/08/18) Decisión sobre anulación, 3 de julio de 2013, **Anexo RL-48**, párr. 42.

¹²⁷ *Ibíd.*, párr. 45.

texto en cuestión de un modo que propenda a la coherencia”¹²⁸. El comité en *Daimler c. Argentina* también determinó que “[a]ntes de que un comité proceda a anular un laudo sobre la base de motivos contradictorios, debe examinar su contexto y asegurarse que estos tienen el efecto de cancelarse mutuamente dejando a la decisión sobre una cuestión determinante para el resultado sin fundamento”¹²⁹.

66. En palabras del comité del caso *Alapli Elektrik c. Turquía*:

Si bien el Comité considera que ciertos motivos genuinamente contradictorios se excluyen entre sí y provocan una ausencia total de motivación, cabe aclarar además que los comités de anulación no deben apresurarse a determinar la existencia de una contradicción cuando, en realidad, lo que surge claramente del laudo es el compromiso alcanzado por un órgano dirimente colegiado internacional. [...] El Comité está convencido de que, siempre que sea posible, deberá favorecerse aquella interpretación que confirme la congruencia de un laudo frente a sus presuntas contradicciones internas¹³⁰. (Énfasis añadido)

67. De manera similar, el comité de *Vivendi c. Argentina* manifestó lo siguiente:

Suele decirse que las razones contradictorias se cancelan recíprocamente, y así debe suceder si son genuinamente contradictorias. Pero en ocasiones los tribunales deben compensar consideraciones conflictivas unas con otras, y un comité *ad hoc* debe tener mucho cuidado en no discernir que hay una contradicción cuando lo que en efecto se expresa en los fundamentos de un tribunal, según podría decirse con mayor exactitud, no es sino el reflejo de tales consideraciones conflictivas¹³¹.

¹²⁸ *Ibíd.*, párr. 44, donde se cita *CDC Group plc c. República de las Seychelles* (Caso CIADI No. ARB/02/14) Decisión sobre anulación, 29 de junio de 2005, **Anexo RL-58**, párr. 81.

¹²⁹ *Daimler Financial Services AG c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/05/1) Decisión sobre anulación, 7 de enero de 2015, **Anexo RL-115**, párr. 135. Ver también *Señor Tza Yap Shum c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/07/6) Decisión sobre anulación, 12 de febrero de 2015, **Anexo RL-132**, párr. 172.

¹³⁰ *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/08/13) Decisión sobre anulación, 10 de julio de 2014, **Anexo RL-51**, párrs. 200-201. Ver también *Daimler Financial Services AG c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/05/1) Decisión sobre anulación, 7 de enero de 2015, **Anexo RL-115**, párr. 78.

¹³¹ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3) Decisión sobre anulación, 3 de julio de 2002, **Anexo RL-50**, párr. 65.

68. Por lo tanto, al contrario de lo alegado por TGH, el estándar para la anulación por razonamiento contradictorio es un estándar exigente. Son insuficientes las meras consideraciones contrapuestas de un laudo, y los comités de anulación deben procurar conciliar motivos aparentemente contradictorios.
69. En cualquier caso, como Guatemala explicó en su escrito anterior¹³², no existe ninguna contradicción ni consideraciones contrapuestas en la decisión del Tribunal de negar a TGH una compensación por la supuesta pérdida de valor de EEGSA. TGH pretende generar una contradicción donde no la hay.
70. TGH sostiene que el Laudo es contradictorio porque el Tribunal no encontró pruebas de que el precio de la operación habría sido mayor si las tarifas de 2008 hubieran sido superiores, pero anteriormente había dispuesto “que el valor justo de mercado de EEGSA dependía de su VAD; que EPM pagó el valor justo de mercado por EEGSA y que, en ausencia de la violación de Guatemala, el VAD de EEGSA para *todo* el período tarifario 2008-2013 habría sido considerablemente más alto”¹³³. Sin embargo, el Laudo no contiene ninguna de esas afirmaciones que TGH atribuye al Tribunal en su Réplica sobre Anulación Parcial¹³⁴. TGH no hace más que interpretar el Laudo de manera equivocada.
71. El Laudo simplemente establece que “[e]l Tribunal Arbitral no tiene motivos para dudar de que, como se indica en la transcripción, la decisión de efectuar la venta fue adoptada principalmente como resultado del incumplimiento de la CNEE con el marco regulatorio” y que “se tomaron en cuenta las tarifas vigentes al momento de fijar el precio de la operación”¹³⁵. Pero ello dista de ser una determinación de que la venta se efectuó a pérdida, o del alcance de la pérdida, o de la posibilidad o no de atribuir cualquier posible pérdida únicamente a las tarifas. Los posibles motivos de la venta y el hecho de que las tarifas puedan haber influido en la fijación del precio no podrían conducir automáticamente a ninguna conclusión sobre ninguno de dichos puntos. En este sentido, el Tribunal aún tenía que convencerse y tenía la obligación de decidir si el precio de la venta en realidad evidenciaba una pérdida, y la cuantía de la

¹³² Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 79-85.

¹³³ Réplica de TGH sobre anulación parcial, párr. 65 (énfasis en cursiva en el original).

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 66.

¹³⁵ Laudo, párrs. 748, 752, citado por TGH en su Réplica sobre Anulación Parcial, párrs. 65-117.

misma, y, asimismo, también tenía la obligación de decidir si las tarifas eran la única causa de esa posible pérdida.

72. El Tribunal no consideró que existieran pruebas suficientes que acreditaran tal extremo:

[L]as tarifas existentes fueron consideradas como un factor relevante al determinar el precio de la transacción. Sin embargo, no hay evidencia suficiente de que, si las tarifas para el período 2008-13 hubieran sido mayores, el precio de la operación habría reflejado las mayores ganancias de la empresa hasta 2013¹³⁶.

[E]l Tribunal Arbitral no encuentra pruebas suficientes de la existencia y el alcance de las pérdidas que supuestamente sufrió como consecuencia de la venta¹³⁷. [...]

[N]o hay pruebas en el expediente sobre cómo se determinó el precio de la operación. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ignora qué otros factores pudieron haber sido importantes y no puede concluir con suficiente certeza que un incremento en los ingresos hasta 2013 se hubiera reflejado en el precio de compra y en qué medida¹³⁸.

73. Como Guatemala ya explicó¹³⁹, y tal como confirmó el Tribunal¹⁴⁰, TGH no aportó pruebas que permitieran establecer cómo se había determinado el precio de venta, o el alcance de cualquier posible incremento en el precio en caso de que las tarifas de 2008 hubieran sido más altas. Además, era sencillamente imposible que de la venta se hubiera derivado una pérdida permanente de valor de EEGSA puesto que “*en realidad es imposible saber qué sucederá con las tarifas en el futuro*”¹⁴¹. En ese sentido, el Tribunal explicó lo siguiente:

¹³⁶ Laudo, párr. 754.

¹³⁷ *Ibíd.*, párr. 749.

¹³⁸ *Ibíd.*, párr. 754.

¹³⁹ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 81.

¹⁴⁰ Laudo, párr. 754.

¹⁴¹ *Ibíd.*, párr. 757 (énfasis en cursiva en el original).

[E]l VAD se recalcula cada 5 años. [...] [N]o hay indicios que señalen que el distribuidor se vería impedido de reclamar un cambio en las tarifas en 2018. [...] [E]l marco regulatorio puede cambiar, lo que repercutiría en los futuros procesos de revisión tarifaria y en el futuro nivel [del VAD]¹⁴².

74. Por ende, no hay nada sorprendente ni contradictorio en la decisión del Tribunal. El hecho de que las tarifas puedan haber motivado la venta o de que hayan sido tenidas en cuenta al fijar el precio difiere de la cuestión de si el precio de venta era en realidad un precio deprimido, si dicha reducción se debió únicamente a las tarifas y, de ser así, en qué medida. El Tribunal debía llegar a convencerse de esto último, pero no llegó a tal convicción.
75. Tampoco existe ninguna contradicción, como alega TGH¹⁴³, entre la decisión del Tribunal de rechazar la reclamación por pérdida de valor, por un lado, y de otorgar una compensación por las pérdidas históricas, por el otro. A diferencia de las pérdidas históricas, la reclamación por pérdida de valor se basó en el precio de la operación. Por consiguiente, el Tribunal debía tener la certeza, que nunca tuvo, de que el precio de venta reflejaba una pérdida y de que dicha pérdida era atribuible únicamente a las tarifas. Por otra parte, la reclamación por pérdida de valor carecía de todo sustento debido a que las tarifas de 2008 eran temporales, lo que destruye cualquier pretensión de reclamar una pérdida permanente.

B. EL TRIBUNAL NO OMITIÓ EXPRESAR LOS MOTIVOS DE SU DECISIÓN

76. Además de sus argumentos carentes de sentido relativos a una fundamentación contradictoria del Laudo, TGH alega que en el Laudo no se expresan los motivos referidos al valor que el Tribunal le asignó a determinadas pruebas. Por ejemplo, TGH aduce que, “al desestimar el reclamo de TECO por pérdida de valor resultante de la venta de EEGSA, el Tribunal ignoró la enorme cantidad de prueba pericial y documental del expediente, como así también las explicaciones de TECO en ese sentido, sin brindar *ningún motivo* para hacerlo”¹⁴⁴. Asimismo, declara que el

¹⁴² *Ibíd.*, párrs. 758-759.

¹⁴³ Memorial de TGH sobre anulación parcial, párrs. 90-94; Réplica de TGH sobre anulación parcial, párrs. 61-68.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 72 (énfasis en cursiva en el original).

Tribunal “se basó ampliamente en la entrevista brindada a la prensa guatemalteca por el CEO de EPM, el Sr. Restrepo” y que “omitió expresar siquiera un motivo por el cual esa declaración publicada de una persona que no era un testigo y no podía ser sometida a interrogatorio en la Audiencia debía primar sobre la exhaustiva prueba documental y pericial presentada por las partes”¹⁴⁵.

77. Sin embargo, nada de ello resulta relevante a efectos de la anulación. Un tribunal no tiene la obligación de referirse a todas las pruebas obrantes en el expediente ni de exponer los motivos por los que se funda en una prueba o excluye otra. Como indicó el comité de anulación de *Rumeli c. Kazajistán*, el propósito del Convenio del CIADI “no es que el tribunal explique la consideración y el tratamiento dado a cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes, sin duda una carga excesiva para cualquier corte o tribunal”¹⁴⁶. TGH pretende diferenciar dicha decisión al argüir que el comité de anulación de *Rumeli* anteriormente había determinado que el tribunal había analizado adecuadamente las pruebas del caso. Pero esa no es la cuestión. Si bien es cierto que los casos son evidentemente distintos, lo que interesa es que la decisión adoptada en *Rumeli* confirma rotundamente el principio según el cual, en su laudo, el tribunal no tiene el deber de aludir a toda la prueba aportada al expediente.
78. De manera similar, otro comité de anulación manifestó: “queda a discreción del Tribunal formar su propia opinión acerca de la importancia y la evaluación de los elementos de prueba presentados por cada Parte”¹⁴⁷. En efecto, el Artículo 48(3) del Convenio del CIADI prevé claramente que un tribunal “no tiene ninguna obligación

¹⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 72.

¹⁴⁶ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 104.

¹⁴⁷ *Wena Hotels c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Árabe de Egipto, 5 de febrero de 2002, **Anexo RL-64**, párr. 65. *Ver también Saipem S.p.A. c. República Popular de Bangladesh* (Caso CIADI No. ARB/05/07) Laudo, 30 de junio de 2009, **Anexo RL-137**, párr. 112 (“[...] el Tribunal goza de plena discreción para ponderar el valor de las pruebas que se le presenten”); *Compañía de Aguas del Aconquija y Vivendi c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3) Decisión sobre anulación, 7 de julio de 2002, **Anexo RL-50**, párr. 87 (“Sin duda, un tribunal del CIADI no tiene el deber de considerar en su Laudo todo argumento presentado por las partes”); C Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary*, 2nd ed, 2009, **Anexo RL-40**, pág. 1017 (“El requisito mecánico de que se considere cada uno de los argumentos esbozados por una parte queda sustituido por el requisito de que la fundamentación sea coherente”).

de resolver todas y cada una de las cuestiones o subcuestiones planteadas por una parte, independientemente de que considere que son relevantes o no”¹⁴⁸.

79. El requisito establecido en el Convenio del CIADI consiste en que un laudo esté fundamentado, lo que implica que las conclusiones del tribunal y sus motivos sean comprensibles. El criterio a seguir en pos de una anulación “se limita a analizar si un lector puede entender de qué manera el tribunal arribó a su conclusión”¹⁴⁹. Como se explicó anteriormente, las conclusiones y los fundamentos de la decisión del Tribunal son claros: la falta de pruebas que acrediten la pérdida alegada. Ello basta para rechazar la solicitud de TGH de anulación por omisión en la expresión de motivos.
80. No existe ningún requisito de que el laudo aborde todas las pruebas acompañadas por las Partes, como tampoco se encuentra vigente ningún requisito en el sentido de que el laudo deba ofrecer razones convincentes por haber otorgado un mayor valor a una determinada prueba por encima de otra. De lo contrario, un comité de anulación debería revisar el expediente completo presentado al tribunal, evaluar todas las pruebas *de novo* y volver a juzgar la decisión del tribunal. Ello se encuentra estrictamente prohibido en un proceso de anulación ante el CIADI. Un comité *ad hoc* “no puede entrar, dentro de los límites de su misión específica, en el análisis del valor probatorio de la prueba producida por las partes”¹⁵⁰. Dicho de otro modo, “no sería apropiado que un comité *ad hoc* revocara la valoración que un tribunal hizo de las pruebas a las que se remitió”¹⁵¹.
81. Tampoco es necesario que la motivación sea suficiente, convincente o incluso correcta. Cuestionar si las razones son correctas o adecuadas convertiría la anulación en una reevaluación del expediente que se encuentra bajo la consideración del tribunal y, por ende, en una apelación. En palabras de otro comité de anulación:

[E]l examen de los motivos expuestos por un tribunal no puede transformarse en una reevaluación de la corrección de las premisas de

¹⁴⁸ *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/08/13) Decisión sobre anulación, 10 de julio de 2014, **Anexo RL-51**, párr. 144.

¹⁴⁹ *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/08/12) Decisión sobre anulación, 21 de febrero de 2014, **Anexo RL-52**, párr. 102 (énfasis añadido).

¹⁵⁰ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 96.

¹⁵¹ *Ibíd.*, párr. 96.

hecho y de derecho en las que se basa el laudo. Los comités no tienen la facultad de revisar la suficiencia de los motivos expresados por el tribunal en su laudo. Por el contrario, la función del comité se limita a analizar si un lector puede entender de qué manera el tribunal arribó a su conclusión. Ampliar el alcance del Artículo 52(1)(e) de modo tal de incluir las decisiones fundadas en motivos inadecuados transformaría el procedimiento de anulación en una apelación¹⁵². (Énfasis añadido)

82. En palabras del comité de anulación de *Enron c. Argentina*, por ejemplo:

Está generalmente aceptado que esta causal de anulación solo se aplica en casos claros, en los que el tribunal no ha expresado los motivos en que funda su decisión respecto de una cuestión en particular, pero no en los casos en los que simplemente el tribunal no ha expresado motivos correctos o convincentes¹⁵³. (Énfasis añadido)

83. De modo similar, el comité de anulación del caso *Mine c. Guinea* dispuso lo siguiente:

La suficiencia del razonamiento no es un estándar de revisión apropiado conforme al párrafo 1(e), dado que casi inevitablemente lleva a un Comité *ad hoc* al examen del contenido de la decisión del tribunal, haciendo caso omiso de la exclusión del recurso de apelación del Artículo 53 del Convenio¹⁵⁴. (Énfasis añadido)

84. Otro comité de anulación lo expresó de la siguiente manera:

La causal de anulación del Artículo 52(1)(e) no permite la revisión del Laudo impugnado, lo que llevaría al Comité *ad hoc* a reconsiderar si los motivos en que se fundaron las decisiones del

¹⁵² *Caratube c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/08/12) Decisión sobre anulación, 21 de febrero de 2014, **Anexo RL-52**, párr. 102.

¹⁵³ *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente, Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Argentina, 30 de julio de 2010, **Anexo RL-117**, párr. 221.

¹⁵⁴ *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. Gobierno de Guinea* (Caso CIADI No. ARB/84/4) Decisión sobre la solicitud de anulación parcial de Guinea, 14 de diciembre de 1989, **Anexo RL-47**, párr. 5.08.

Tribunal fueron apropiados o no, convincentes o no¹⁵⁵. (Énfasis añadido)

85. En su Réplica sobre Anulación Parcial, TGH no hace mención a ninguno de estos extractos de jurisprudencia, que fueron citados previamente por Guatemala¹⁵⁶.
86. Las razones por las cuales el Tribunal decidió rechazar la reclamación por pérdida de valor de TGH fueron correctas, pero aunque no lo hubieran sido, es evidente que en el Laudo sí se expresaron motivos. La omisión del Tribunal de disponer una compensación por falta de pruebas es absolutamente comprensible. A la luz de dichas circunstancias, no existe ningún fundamento que justifique la anulación.
87. De todos modos, y pese a que ello es completamente irrelevante a los efectos de la anulación, la decisión del Tribunal de adjudicar un mayor valor a un determinado elemento de prueba fue totalmente correcta y justificada. Debido a que la postura de TGH con respecto a su reclamación por pérdida de valor se fundó en el precio al que vendió su participación en EEGSA, debía probar que dicho precio implicaba una pérdida. El Tribunal concluyó que no se había demostrado ninguna pérdida. Por ello, cualquier análisis pormenorizado de las opiniones discrepantes de los peritos en relación con la determinación de la cuantía de la pérdida devenía inútil.
88. Si bien, como ya se explicó, TGH califica de “amplia” a la prueba que presentó en sustento de su reclamación por pérdida de valor¹⁵⁷, no produjo ni un solo elemento probatorio contemporáneo a la venta que demostrara el precio al cual se vendió EEGSA o cómo se había determinado dicho precio¹⁵⁸. TGH incurrió en dicha omisión pese a las numerosas solicitudes efectuadas por Guatemala y el Tribunal a fin de que aportara pruebas en tal sentido¹⁵⁹.
89. Como se explicó anteriormente¹⁶⁰, durante la fase de prueba del Arbitraje, Guatemala solicitó cinco categorías de documentos sobre la venta, incluidos documentos que explicaran el método aplicado para determinar el precio de venta, las negociaciones

¹⁵⁵ *Wena Hotels c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Árabe de Egipto, 5 de febrero de 2002, **Anexo RL-64**, párr. 78.

¹⁵⁶ Memorial de Contestación sobre Anulación Parcial, párrs. 74-77.

¹⁵⁷ Ver párrs. 43-48.

¹⁵⁸ Ver párrs. 45-48. Ver también Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 95-101.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, párrs. 44-52.

¹⁶⁰ Ver párrs. 46-48.

que se llevaron a cabo y las evaluaciones practicadas. TGH se negó a exhibir cualquier documento, y respondió que, o no existían documentos, o que los que sí estaban disponibles eran confidenciales. Solo después de que el Tribunal dictara su orden de divulgación, TGH presentó dos documentos relacionados, aunque indirectamente, con esta cuestión: la Carta de oferta no vinculante de EPM¹⁶¹ y la carta del Citibank con evaluación de la justicia del precio (*Fairness Opinion*) del 14 de octubre de 2010¹⁶². Dichos documentos habían sido prácticamente ignorados por TGH durante el Arbitraje y no aportaban ninguna prueba directa respecto del precio de venta¹⁶³.

90. Tal como TGH reconoce en su Réplica sobre Anulación Parcial, la Carta de oferta no vinculante de EPM fue mencionada solo una vez en las 750 páginas de sus escritos presentados en este Arbitraje¹⁶⁴ y jamás en relación con el precio de venta de EEGSA o el método por el cual se lo calculó. De manera similar, como se explicó en el Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial¹⁶⁵, TGH nunca alegó que la Carta de oferta no vinculante demostrara que el precio de compra se determinó exclusivamente sobre la base de las tarifas de 2008, ni que en caso de que las tarifas hubieran sido más altas, el precio de venta también habría sido mayor. Ello fue así porque la Carta de oferta no vinculante de EPM no ofrece dicha prueba.
91. TGH ahora sostiene que la carta demuestra que EPM no esperaba que la tarifa se modificara puesto que presenta un análisis del FED que “no incluye un aumento en las tarifas para los años 2013 y 2014”¹⁶⁶. No obstante, ello únicamente se debió a que, según se aclara ulteriormente en la carta (en una parte que TGH omite), se trataba de

¹⁶¹ Documento presentado como C3-01: Carta de Oferta no vinculante de Empresas Públicas de Medellín a P. Azagra, 26 de julio de 2010, **Anexo C-557**.

¹⁶² Documento presentado como C1-01: Opinión de Equidad de Citibank, Presentación al Directorio de TECO Energy, Inc., 14 de octubre de 2010, **Anexo C-531**.

¹⁶³ El **Anexo C-531** fue mencionado para justificar el valor real de EEGSA y la razonabilidad del análisis de TGH de empresas comparables (Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párrs. 169, 171, 173; Réplica, párr. 293), mientras que el **Anexo C-557** fue mencionado exclusivamente para justificar la razonabilidad del análisis de TGH de empresas comparables, en respuesta al argumento de Guatemala de que no había empresas comparables a EEGSA. (Réplica, párr. 293, nota al pie 1427).

¹⁶⁴ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 58.

¹⁶⁵ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación, párr. 98.

¹⁶⁶ Carta de Oferta no vinculante de Empresas Públicas de Medellín a P. Azagra, 26 de julio de 2010, **Anexo C-557**, pág. 2. *Ver también* Réplica de TGH sobre anulación parcial, párr. 41.

un “análisis que haría parte de una eventual debida diligencia”¹⁶⁷. A pesar de ello, TGH se negó a presentar los documentos relativos al proceso de *due diligence* en el transcurso del Arbitraje¹⁶⁸ y optó por invocar una oferta no vinculante presentada meses antes de la venta¹⁶⁹.

92. En lo que respecta a la Opinión de Equidad de Citibank¹⁷⁰, ésta tampoco ofrece ninguna prueba acerca del modo en el que las tarifas de 2008 afectaron el valor de venta, ni de que tarifas más altas hubieran dado lugar a un precio más alto¹⁷¹. Además, en el Arbitraje, TGH se refirió a la Opinión de Equidad en solo dos de sus escritos y en conexión con asuntos no relacionados¹⁷².
93. La queja de TGH de que el Tribunal le dio relevancia a la entrevista periodística brindada por el Sr. Restrepo, CEO de EPM, en lo atinente al precio de venta, es injustificada e irrelevante a efectos de la anulación¹⁷³. TGH tuvo en todo momento la oportunidad de remitirse a dicha prueba. Guatemala presentó ese documento junto con su primer escrito, el Memorial de Objeciones de Jurisdicción y Admisibilidad y de Contestación de Demanda, pero TGH le dio poca importancia. De hecho, TGH jamás se refirió a dicho anexo en el Arbitraje, hasta que en la Audiencia el Tribunal le solicitó específicamente que lo hiciera, e incluso así solo lo mencionó en su primera presentación posterior a la Audiencia¹⁷⁴.
94. Como se explicó en el Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial¹⁷⁵, en la Audiencia, el Tribunal se mostró interesado en la entrevista en cuanto a la determinación del precio real de venta de EEGSA, la manera en que fue establecido y negociado y, en particular, en cuanto a si fue determinado únicamente

¹⁶⁷ Carta de Oferta no vinculante de Empresas Públicas de Medellín a P. Azagra, 26 de julio de 2010, **Anexo C-557**, pág. 2.

¹⁶⁸ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 97.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párr. 98.

¹⁷⁰ Documento presentado como C1-01: Opinión de Equidad de Citibank, Presentación al Directorio de TECO Energy, Inc., 14 de octubre de 2010, **Anexo C-531**.

¹⁷¹ Réplica de TGH sobre anulación parcial, párrs. 72, 81-82.

¹⁷² La Opinión de Equidad de Citibank, **Anexo C-531**, fue mencionada cuatro veces en total: tres de ellas en el penúltimo escrito del caso, el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párrs. 169, 171, 173; y una vez en la Réplica, párr. 293. Dicho Anexo fue mencionado con el fin de justificar el valor real de EEGSA y la razonabilidad del análisis de empresas comparables de TGH.

¹⁷³ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 72.

¹⁷⁴ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párrs. 169, 171-172.

¹⁷⁵ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 53-56.

por las tarifas de 2008¹⁷⁶. En consecuencia, el Tribunal le preguntó a las partes lo siguiente:

PRESIDENTE MOURRE: [...] Y la segunda pregunta es: ¿cómo la tarifa del 2008, que en esta entrevista [Anexo R-133] se menciona como que es baja, quiero saber cómo fue tomada en cuenta al establecer el precio de venta a Energía de Medellín?¹⁷⁷

95. En efecto, el Tribunal fue tan explícito respecto de la importancia que atribuía a la entrevista del Sr. Restrepo que le solicitó a las Partes que abordaran específicamente esa cuestión en dos ocasiones durante la Audiencia:

Hay una pieza probatoria que se mencionó ayer, que es el R-133, la entrevista del ejecutivo principal de Energía de Medellín; si no me equivoco. Y ahí surge una pregunta que dice que los accionistas dijeron que habría bajos ingresos y ganancias debido al VAD. A pesar de esta cuestión usted decidió comprar. Y la respuesta dijo: “Esto está reflejado en el valor de la transacción. Compramos en base al modelo tarifario actual y el planteo actual y lo que existe.” Entonces hay una suposición de que la tarifa tal como había sido establecida en el 2008, se mantendría igual para futuros períodos tarifarios. Mi pregunta es: ¿por qué se hizo esta suposición ya que se hace una revisión quinquenal de la tarifa?¹⁷⁸.

96. Pese a estos claros indicios del Tribunal en cuanto a la importancia dada al anexo, TGH dedicó solo dos frases de su Escrito Posterior a la Audiencia a dicho documento¹⁷⁹. Por lo tanto, el hecho de que el Tribunal citara secciones de la

¹⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 53.

¹⁷⁷ Tr. (español), Día 2, 223: 24 a 27, Mourre. *Ver también* Memorial de Contestación sobre Anulación Parcial, párr. 53.

¹⁷⁸ Tr. (español), Día 2, 223: 11 a 23, Mourre. *Ver también* Memorial de Contestación sobre Anulación Parcial, párr. 54.

¹⁷⁹ Escrito Posterior a la Audiencia de TGH, párr. 172. Específicamente, la alusión de TGH a la entrevista en todo el Arbitraje es la siguiente:

De igual forma, EPM adoptó las mismas presunciones. En este sentido, la declaración de EPM destacada por el Tribunal de que “[c]ompramos en base a que el modelo tarifario y marco actuales son los que existen. Entonces la suposición es que la tarifa, tal como había sido establecida en el 2008, se mantendría igual para futuros períodos tarifarios” se interpreta correctamente como una presunción de que la CNEE

entrevista en su Laudo difícilmente puede haber cogido a las Partes por sorpresa. El Tribunal utilizó la entrevista para sostener que no existían pruebas de que el precio de compra se hubiera establecido única y exclusivamente en función de las tarifas correspondientes al período 2008-2013 y que un aumento en las tarifas hubiera supuesto un precio más alto. No obstante, la decisión del Tribunal no se fundó únicamente en la entrevista. Por el contrario, el Tribunal entendió que la entrevista ponía en evidencia la falta de pruebas relacionadas con el impacto a largo plazo de las tarifas:

Estas declaraciones muestran que las tarifas existentes fueron consideradas como un factor relevante al determinar el precio de la transacción. Sin embargo, no hay evidencia suficiente de que, si las tarifas para el período 2008-13 hubieran sido mayores, el precio de la operación habría reflejado las mayores ganancias de la empresa. El Sr. Restrepo solo menciona en la entrevista una “posibilidad” de que con un VAD mayor para el resto del período, el precio de la operación hubiera sido superior¹⁸⁰. (Énfasis añadido)

97. La entrevista no no determinó el resultado al que llegó el Tribunal; en realidad, fue la entrevista, junto con la omisión de TGH de demostrar que una tarifa mayor habría significado un precio de venta más alto (cuestión que TGH tenía la carga de demostrar a fin de respaldar su reclamación por pérdida de valor), lo que inclinó la balanza a favor del rechazo de esa parte de la reclamación de TGH.
98. TGH también afirma que el Tribunal “desestim[ó] los informes de los peritos de las partes en materia de daños”,¹⁸¹. Como Guatemala explicó en su Memorial de Contestación sobre Anulación Parcial¹⁸², el Tribunal hizo alusión a los informes

continuaría calculando el VAD sobre un VNR depreciado, y que calcularía el VNR de EEGSA dentro del mismo rango de valores que había empleado en la revisión tarifaria de 2008-2013.

¹⁸⁰ Laudo, párr. 754.

¹⁸¹ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 83.

¹⁸² Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 103.

periciales¹⁸³ que, de todos modos, no ofrecían pruebas contemporáneas para establecer la manera en la que EPM había calculado el precio de venta de EEGSA¹⁸⁴.

99. En contra de lo alegado por TGH, Guatemala no sugiere que el “Tribunal tenía la libertad de desestimar los informes de los peritos de las partes en materia de daños o las demás pruebas”¹⁸⁵. A decir verdad, el Tribunal no desestimó dichos informes. El Tribunal dedicó 72 párrafos de su Laudo al análisis de las pruebas presentadas por los expertos en daños¹⁸⁶. En su análisis sustancial de daños, se refirió, de forma directa o por remisión, a los escritos de las Partes, a los siguientes informes periciales y declaraciones testimoniales: CER-2, CER-5, RER-1, RER-2, RER-4, RER-5, CWS-2, CWS-4, CWS-5, CWS-6, CWS-8¹⁸⁷, y al menos a las siguientes pruebas documentales: C-217, C-218, C-246, C-267, C-297, C-303, C-324, C-326, C-352, C-353, C-354, C-356, R-8, R-80, R-83, R-130, R-132, R-133, R-134, R-162¹⁸⁸. El Tribunal también se refirió extensamente a la transcripción de la Audiencia¹⁸⁹.

¹⁸³ Laudo, párrs. 718, 720, 730, 750.

¹⁸⁴ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación, párr. 104.

¹⁸⁵ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 83.

¹⁸⁶ Laudo, párrs. 341-59, 415-33, 717-50, 762-68.

¹⁸⁷ Kaczmarek, **Apéndice CER-2**; Kaczmarek II, **Apéndice CER-5**; M Abdala y M Schoeters, **Apéndice RER-1**; Damonte, **Apéndice RER-2**; Informe Pericial de Dúplica de los Sres. Abdala y Schoeters, **Apéndice RER-4**; Damonte, Dúplica, **Apéndice RER-5**; Callahan I, **Apéndice CWS-2**; Giacchino, **Apéndice CWS-4**; Gillette, **Apéndice CWS-5**; Maté, **Apéndice CWS-6**; Callahan II, **Apéndice CWS-8**.

¹⁸⁸ Laudo, párrs. 716-768; *Ver también* Correo electrónico de M. Calleja a G. Pérez en el que reenvía el correo electrónico de M. Quijivix a L. Maté y M. Calleja, 28 de mayo de 2008, **Anexo C-217**; Correo electrónico de M. Calleja a L. Giacchino, en el que reenvía el correo electrónico de M. Quijivix a L. Maté y M. Calleja, 28 de mayo de 2008, **Anexo C-218**; Informe de la Comisión Pericial, 25 de julio de 2008, **Anexo C-246**; Informe de Sigla, 28 de julio de 2008, **Anexo C-267**; Standard & Poor’s, Baja de las calificaciones de Empresa Eléctrica de Guatemala S.A. a ‘BB-’ de ‘BB/Bajo Vigilancia Crediticia Negativa’, **Anexo C-297**; Resumen de operaciones de TECO Guatemala, Inc. para los períodos finalizados el 30 de septiembre, Libro de Actas de la Junta Directiva, octubre de 2008, **Anexo C-303**; Formulario 10-k de TECO Energy, 26 de febrero de 2009, **Anexo C-324**; Resumen de operaciones de TECO Guatemala, Inc. para los períodos finalizados el 31 de marzo, Libro de Actas de la Junta Directiva, abril de 2009, **Anexo C-326**; Nota de EPM a Iberdrola, TPS y EDP, 6 de octubre de 2010, **Anexo C-352**; Reunión de Directorio de Teco Energy, Inc. (Propuesta de venta de DECA II), 14 de octubre de 2010, **Anexo C-353**; Acta de la Reunión de Directorio de TECO Energy, Inc., 14 de octubre de 2010, **Anexo C-354**; Contrato de Compraventa de Acciones entre Iberdrola, TPS, EDP y EPM, 21 de octubre de 2010, **Anexo C-356**; LGE, **Anexo R-8**; Acta Notarial de Nombriamiento de la Comisión Pericial, 6 de junio de 2008, **Anexo R-80**; Nota de Jean Riubrugent, Carlos Bastos y Leonardo Giacchino a Carlos Colom Bickford y Luis Maté, 12 de junio de 2008, **Anexo R-83**; Comunicado de prensa de EDP, “EDP vende su participación en DECA II”, 21 de octubre de 2010, **Anexo R-130**; Comunicado de prensa de Iberdrola Energía S.A., 22 de octubre de 2010, **Anexo R-132**; “No llevamos bandera, respetamos el arraigo”, *Prensa Libre*, 23 de octubre de 2010, **Anexo R-133**; Comunicado de prensa de Teco Guatemala Holdings, LLC, “Teco Energy informa los resultados del tercer trimestre”, 28 de octubre de 2010, **Anexo R-134**; Comunicado de prensa de Teco Guatemala Holdings, LLC,

100. Por otra parte, como manifestó el comité de anulación del caso *Rumeli*, la ausencia de referencias no constituye un fundamento para la anulación, dado que el tribunal ya ha valorado las pruebas sometidas a su consideración y las ha sintetizado en una sección anterior del laudo¹⁹⁰. No obstante, como explicó el mismo Tribunal en reiteradas ocasiones, simplemente pretendía contar con pruebas contemporáneas a la venta a fin de dilucidar por qué debería aceptar el precio de venta como prueba de la pérdida: un pedido lógico habida cuenta de la importancia esencial que TGH atribuía a la venta. El Tribunal determinó que dicha prueba era inexistente.
101. En definitiva, el Tribunal tenía todo el derecho a elegir las pruebas que considerara más pertinentes para su decisión y de interpretarlas del modo que estimara más conveniente. La consideración de la prueba obrante en el expediente por parte de un tribunal del CIADI se encuentra dentro de la esfera de su discrecionalidad y excede el alcance de la anulación previsto en el Convenio del CIADI. En efecto, la Regla de Arbitraje 34(1) del CIADI es clara en este sentido:

Regla 34. Prueba: Principios Generales

(1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.

102. Un comité de anulación del CIADI no puede cuestionar las conclusiones a las que ha llegado un tribunal a partir de la prueba¹⁹¹: “queda a discreción del Tribunal formar su propia opinión acerca de la importancia y la evaluación de los elementos de prueba presentados por cada Parte”¹⁹²; “el Comité *Ad hoc* no cree que su cometido consista en establecer si el criterio utilizado por el Tribunal, y el peso dado por éste a diversos

“Teco Guatemala Holdings LLC vende su participación en la compañía de distribución eléctrica de Guatemala”, 21 de octubre de 2010, **Anexo R-162**.

¹⁸⁹ Laudo, párrs. 273, 298, 323, 324, 330, 355, 384, 389, 395, 396, 402, 453, 601, 602, 648, 726, 739, 740, 746.

¹⁹⁰ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Decisión sobre anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párr. 104. *Ver también Continental Casualty Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/9) Decisión sobre anulación parcial, 16 de septiembre de 2011, **Anexo RL-138**, párr. 130 (“el Tribunal no está obligado a citar ni a prestar atención expresamente a cada precedente que se cita ante él en relación con un determinado argumento”).

¹⁹¹ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 12-14, 86-94.

¹⁹² *Wena Hotels c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4) Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Árabe de Egipto, 5 de febrero de 2002, **Anexo RL- 64**, párr. 65.

elementos, fueron ‘correctos’ o ‘incorrectos’¹⁹³ y “[n]o le corresponde al comité *ad hoc* revisar, dentro del marco del procedimiento de anulación, la consideración del expediente de hechos por parte del Tribunal Arbitral”¹⁹⁴.

103. La labor de un comité de anulación “se limita a analizar si un lector puede entender cómo el tribunal arribó a su conclusión”¹⁹⁵. El Tribunal cumplió con creces con dicho requisito, toda vez que explicó que la falta de pruebas lo condujo a su decisión de rechazar la reclamación por pérdida de valor. En consecuencia, no se verifica en el Laudo una omisión en la expresión de los motivos que respaldan dicha decisión.

C. LA DECISIÓN NO SE APARTÓ DE NINGUNA REGLA PROCESAL RELATIVA AL TRATAMIENTO Y EL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA

104. TGH alega que un laudo es susceptible de anulación “cuando un tribunal se aparta de una norma fundamental de procedimiento en el tratamiento de la prueba o la carga probatoria”¹⁹⁶. En particular, TGH sostiene que el Tribunal le impuso “una carga insuperable” respecto de su reclamación por daños¹⁹⁷ y que fue indebidamente penalizada por las “dificultades probatorias en relación con dichos daños”¹⁹⁸.

105. Como cuestión preliminar, Guatemala explicó extensamente en su Memorial de Contestación sobre Anulación Parcial que no existe ninguna norma fundamental de procedimiento en lo que respecta a la valoración de la prueba¹⁹⁹. De hecho, en su Réplica sobre Anulación Parcial, TGH no puede citar ni siquiera a un comité *ad hoc* que haya anulado una decisión por los motivos que TGH expone, esto es, en razón de la carga de la prueba impuesta a la demandante para la acreditación de los daños.

106. Es bien sabido que los tribunales gozan de discreción en relación con el estándar de la prueba que debe aplicarse. Como lo expresó el tribunal de *Unglaube c. República de*

¹⁹³ *Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A. (anteriormente, Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A.) c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/4) Decisión sobre anulación, 5 de septiembre de 2007, **Anexo RL-60**, párr. 112.

¹⁹⁴ *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas* (Caso CIADI No. ARB/03/25) Decisión sobre anulación, 23 de diciembre de 2010, **Anexo RL-118**, párr. 84.

¹⁹⁵ *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán* (Caso CIADI No. ARB/08/12) Decisión sobre anulación, 21 de febrero de 2014, **Anexo RL-52**, párr. 102.

¹⁹⁶ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 88.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 90.

¹⁹⁸ *Ibíd.*

¹⁹⁹ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 114, 119.

Costa Rica, “[p]uesto que no se ha articulado un único estándar preciso, los tribunales al final ejercen discrecionalidad en esta área”²⁰⁰.

107. Este principio surge del hecho de que cada tribunal es el juez del valor probatorio de los elementos sometidos a su consideración. Como se explicó en *Alpha Projektholding c. Ucrania*, “[p]or lo general, se entiende que ‘corresponde al Tribunal determinar la fuerza probatoria de las pruebas presentadas’, ya que no existen ‘normas judiciales estrictas en materia de prueba’ que sean vinculantes para los tribunales arbitrales internacionales”²⁰¹. De manera similar, el tribunal de *Rompetrol c. Rumania* dispuso que “las reglas en materia probatoria no son rígidas ni técnicas. [...] [U]n tribunal debe poseer un amplio margen de discrecionalidad sobre cómo se van a determinar y probar los hechos relevantes”²⁰². TGH no responde a ninguno de dichos precedentes²⁰³ en su Réplica sobre Anulación Parcial.
108. Por ende, en contra de lo afirmado por TGH, no existe ninguna “norma fundamental de procedimiento” que exija un determinado estándar de prueba a un tribunal. En resumen, la del estándar de prueba es una cuestión sobre la cual los tribunales arbitrales ejercen amplia discreción porque son los únicos responsables de la determinación del valor de la prueba.
109. Además, el Tribunal no impuso una carga de la prueba “insuperable” y tampoco Guatemala provocó “dificultades probatorias” ni “aprovech[ó] su propio ilícito”, como alega TGH²⁰⁴. Está claro que es la demandante quien tiene la carga de probar los daños. Como determinó el tribunal de *Gemplus c. México*²⁰⁵, la demandante tiene la carga de demostrar sus pérdidas y si “se determina que dichas pérdidas son demasiado inciertas o especulativas o no se verifica su existencia, el Tribunal debe

²⁰⁰ *Unглаube c. República de Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/08/1) Laudo, 16 de mayo de 2012, **Anexo RL-120**, párr. 34.

²⁰¹ *Alpha Projektholding c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/07/16) Laudo, 8 de noviembre de 2010, **Anexo RL-121**, párr. 238.

²⁰² *Rompetrol c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/06/3) Laudo, 6 de mayo de 2013, **Anexo RL-123**, párr. 181.

²⁰³ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrs. 116, 118.

²⁰⁴ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 110-115; Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 88-97.

²⁰⁵ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 110.

rechazarlas, incluso si se resuelve que la Demandada es responsable”²⁰⁶. En el mismo sentido, en *Grand River c. Estados Unidos*, el tribunal resolvió que “la demandante tiene la carga de probar tanto el incumplimiento como la pérdida o daño reclamado”²⁰⁷. En igual sintonía, en *Gold Reserve c. Venezuela*, el tribunal manifestó que la “Demandante tiene la carga de probar los daños que reclama” y que “los daños no pueden ser especulativos o meramente ‘posibles’”²⁰⁸.

110. Un principio consolidado del derecho internacional postula que no puede otorgarse una compensación por daños especulativos o inciertos. Por ejemplo, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, en el caso *Amoco c. Irán* señaló lo siguiente: “[u]na de las normas más establecidas de la ley de responsabilidad internacional del Estado es que no se puede otorgar ninguna reparación por daños especulativos o inciertos”²⁰⁹. Según afirma con claridad otra decisión: “[l]os tribunales se han mostrado reacios a otorgar una indemnización por reclamaciones con elementos especulativos inherentes”²¹⁰.
111. De ello se deduce que un tribunal puede determinar que se ha verificado un incumplimiento y aun así verse impedido de conceder una compensación. A fin de que se le otorgue una indemnización, una demandante debe poder demostrar que se ha producido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento. Por ejemplo, el tribunal de *Rompetrol c. Rumania* resolvió que, pese a haber establecido que Rumania había violado el estándar de trato justo y equitativo previsto en el TBI Países Bajos-Rumania²¹¹, no podía otorgarse ninguna compensación porque “[a] la luz de las pruebas presentadas al Tribunal, la Demandante no ha [...] cumplido con su carga de probar que ha sufrido una pérdida o un perjuicio económico a raíz del

²⁰⁶ *Gemplus, S.A., SLP, S.A. y Gemplus Industrial, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 & ARB(AF)/04/4) Laudo, 16 de junio de 2010, **Anexo RL-124**, párrs. 12-56.

²⁰⁷ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América* (CNUDMI) Laudo, 12 de enero de 2011, **Anexo RL-125**, párr. 237.

²⁰⁸ *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) Laudo, 22 de septiembre de 2014, **Anexo RL-126**, párr. 685.

²⁰⁹ *Amoco International Finance c. República Islámica de Irán* (Tribunal de Reclamaciones Irán-EE.UU. Caso No. 56) Laudo Parcial, 14 de julio de 1987, **Anexo RL-127**, párr. 238.

²¹⁰ Naciones Unidas, “*Materials on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*” (ST/LEG/SER.B/25), en *United Nations Legislative Series* (2012), **Anexo RL-129**, pág. 241.

²¹¹ *Rompetrol c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/06/3) Laudo, 6 de mayo de 2013, **Anexo RL-123**, párr. 299(c).

incumplimiento”²¹². Haciendo alusión a la relación existente entre un incumplimiento y la compensación, el tribunal explicó:

Sin embargo, desde una perspectiva legal, es un hecho que un incumplimiento [...] puede generar distintos tipos de reclamos de resarcimiento: por ejemplo, para que cesen ciertas medidas del Estado receptor contra un inversor, o para el restablecimiento de un *status quo ante*, o para una simple declaración de incumplimiento (si las circunstancias lo ameritan). No obstante, en la medida en que una demandante decida dirigir su reclamo [...] hacia una compensación monetaria, deberá, como principio elemental, probar, además de la pérdida o el daño padecido, la correspondiente cuantificación pecuniaria y el necesario vínculo causal entre la pérdida o el daño y el incumplimiento del tratado²¹³. (Énfasis añadido)

112. Todo lo antedicho resulta aplicable a este caso. La reclamación de TGH por pérdidas futuras era demasiado especulativa porque TGH optó por calcular sus daños sobre el precio al cual vendió su inversión, pero no proporcionó ninguna prueba directa contemporánea acerca de cuál había sido dicho precio. Además, TGH no pudo probar la pérdida permanente que reclamaba debido a que la medida en cuestión era una tarifa vigente por cinco años que quedaría sin efecto en 2013. A partir de allí, las tarifas se revisarían cada cinco años y entonces, por definición, eran temporales. Simplemente no podía presuponerse que EEGSA se vería sujeta a las tarifas de 2008 por siempre. Por ende, fue la propia naturaleza de la reclamación de TGH lo que le generó la supuesta carga probatoria insuperable. Lo cierto es que TGH pretendió obtener una compensación permanente por una medida temporal, y ahora intenta alegar que el Tribunal (o Guatemala) le impusieron un estándar de prueba imposible de cumplir.
113. Asimismo, en contra de lo afirmado por TGH, Guatemala jamás admitió que TGH hubiera sufrido daños. En realidad, adujo lo contrario; por ejemplo, que “TGH no ha sufrido ningún daño”²¹⁴ y que “[l]a audiencia demostró que el reclamo de daños de

²¹² *Ibíd.*, párr. 299(d).

²¹³ *Ibíd.*, párr. 190.

²¹⁴ Dúplica, Sección VI.

TGH no es creíble”²¹⁵. Guatemala analizó el modelo de evaluación de daños de TGH con el fin de demostrar que, incluso en virtud de dicho modelo, no se había producido ninguna pérdida²¹⁶. TGH no puede identificar en ningún escrito la afirmación que atribuye a Guatemala de que “de declararse la existencia de responsabilidad, TECO habría sufrido daños con la venta de su participación en EEGSA”²¹⁷.

114. Guatemala también explicó claramente que no estaba de acuerdo con que TGH había probado pérdidas resultantes del presunto valor perdido de EEGSA, argumentando, por ejemplo, que “no existe ninguna prueba directa en posesión de la Demandada del valor asignado a EEGSA en el precio de compra”²¹⁸ y que “considerar que las alegadas medidas son perpetuas [...] [a efectos del cálculo de daños] es incorrecto [...] por la posibilidad inminente que se otorgue un aumento tarifario a EEGSA en la revisión tarifaria que se encuentra en curso”²¹⁹.
115. Por lo tanto, el hecho de que TGH haya sufrido daños y la cuantificación de dichos daños eran cuestiones que el Tribunal tenía que dirimir. La norma fundamental de procedimiento aplicable en este escenario se encuentra contemplada en el Artículo 48(3) del Convenio del CIADI, que prevé que “[e]l laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado”. A efectos de dar cumplimiento a dicha norma, el Tribunal se pronunció sobre la procedencia de todos los aspectos de la reclamación de daños de TGH.

D. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL NO PRIVÓ A TGH DE SU DERECHO A SER OÍDA

116. TGH se queja de que, en su decisión de rechazar la reclamación por pérdida de valor, el Tribunal se basó en la entrevista periodística al Sr. Restrepo, CEO de EPM, la compradora de EEGSA en 2010, “sin advertencia”, y no “les indicó a las partes la importancia central que pretendía darle a esta [] entrevista”²²⁰. TGH se muestra particularmente disconforme con el hecho de que el Tribunal se refiere a “la porción

²¹⁵ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, Sección V.

²¹⁶ Dúplica, párrs. 508-510.

²¹⁷ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 124.

²¹⁸ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 358.

²¹⁹ Escrito Posterior a la Audiencia de Réplica de la Demandada, párr. 161.

²²⁰ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 4, 117; Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 98, 100.

de la entrevista sin traducir”, un punto al que TGH alude reiteradamente²²¹, e incluso alega que el Tribunal “omitió conceder a las partes la oportunidad de presentar argumentos” al respecto²²².

117. Las alegaciones de TGH son incorrectas. En primer lugar, no existe ninguna norma que imponga a un tribunal del CIADI el deber de consultar con las partes acerca de la apreciación que el tribunal tenga de las pruebas aportadas al expediente²²³. Un tribunal no tiene la obligación de consultar con las partes sobre la parte específica de un determinado elemento de prueba en la que pretenda fundarse, ni sobre el alcance que pretenda darle a dicho elemento²²⁴. En respuesta a ello, TGH cita la decisión sobre anulación del caso *Pey Casado c. Chile* y sostiene que se vulneró el derecho de Chile a ser oída “al concederles [el tribunal] a las demandantes la indemnización por la violación del trato justo y equitativo a pesar de que los escritos de las partes se concentraban casi exclusivamente en los daños referentes al reclamo de las demandantes por expropiación”²²⁵. TGH alega además que “en este caso se verifican circunstancias similares”²²⁶.
118. Sin embargo, ello es completamente erróneo. En *Pey Casado*, las partes no habían presentado ningún argumento de ningún tipo respecto de los daños por incumplimiento del estándar de trato justo y equitativo, sino que se concentraron casi exclusivamente en los daños resultantes de la expropiación. A pesar de la falta de sustanciación de dicha cuestión, el tribunal decidió otorgar una compensación por violación del trato justo y equitativo. Por ende, las partes habían sido privadas del derecho de exponer su postura con respecto al estándar legal aplicable al cálculo de daños efectuado por el Tribunal. Por otra parte, la invocación por parte de TGH del caso *Fraport c. Filipinas*²²⁷ es irrelevante puesto que ese comité de anulación abordó el hecho de que la demandante no había tenido ninguna oportunidad de referirse a una nueva prueba que la demandada había presentado luego de la audiencia.

²²¹ *Ibíd.*, párrs. 98, 100, 103.

²²² *Ibíd.*, párr. 101.

²²³ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 130.

²²⁴ Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párr. 130.

²²⁵ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 102.

²²⁶ *Ibíd.*

²²⁷ *Ibíd.*

119. La situación que se observa en este procedimiento no podría distar más de la verificada en los casos *Fraport* y *Pey Casado*. El Tribunal se basó en una prueba que se encontraba disponible en el expediente desde la primera presentación escrita de Guatemala: su Memorial de Objeciones de Jurisdicción y Admisibilidad y de Contestación de Demanda²²⁸. El anexo había sido objeto de amplia discusión durante el Arbitraje²²⁹ y, en particular, en la Audiencia final. Por ejemplo, la entrevista al Sr. Restrepo fue mencionada en el Alegato de apertura de Guatemala y en sus diapositivas²³⁰. TGH podría haber hecho comentarios sobre el documento en cualquier momento de la Audiencia, especialmente tras el interrogatorio directo del Tribunal con respecto a ese anexo específico. De hecho, la primera intervención durante el segundo día de la Audiencia fue la del Presidente del Tribunal, Alexis Mourre, que interrogó a TGH sobre la entrevista:

PRESIDENTE MOURRE: [...] Hay una pieza probatoria que se mencionó ayer, que es el R-133, la entrevista del ejecutivo principal de Energía de Medellín; si no me equivoco. Y ahí surge una pregunta que dice que “los accionistas dijeron que habría bajos ingresos y ganancias debido al VAD. A pesar de esta cuestión usted decidió comprar”. Y la respuesta dijo: “Esto está reflejado en el valor de la transacción. Compramos en base al modelo tarifario actual y el planteo actual y lo que existe”. Entonces hay una suposición de que la tarifa, tal como había sido establecida en el 2008, se mantendría igual para futuros períodos tarifarios. Mi pregunta es: ¿por qué se hizo esta suposición ya que se hace una revisión quinquenal de la tarifa?

Y la segunda pregunta es: ¿cómo la tarifa del 2008, que en esta entrevista [Anexo R-133] se menciona como que es baja, quiero saber cómo fue tomado en cuenta al establecer el precio de venta a Energía de Medellín?²³¹. (Énfasis añadido)

²²⁸ Memorial de Objeciones y de Contestación, párr. 446, nota al pie 636.

²²⁹ Tanto TGH como Guatemala hicieron referencia al **Anexo R-133** en sus respectivos escritos presentados durante el Arbitraje: *ver* Memorial de Objeciones y de Contestación, párr. 446; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, párrs. 169, 171; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, párrs. 361-362.

²³⁰ Tr. (español), Día 1, 107: 22 a 30, Alegato de apertura de la Demandada, y diapositivas 3 y 30.

²³¹ Tr. (español), Día 2, 223: 11 a 27, Mourre.

120. Aún más importante: el Tribunal solicitó a las Partes que hicieran alusión al asunto general tratado en la entrevista (y citado en el Laudo), referido al modo en que se había determinado el precio de venta de EEGSA²³², y a si se había visto afectado por las tarifas de 2008 y la evolución futura de las tarifas. Especialmente, el Presidente Mourre retomó la cuestión relativa al precio de venta durante la Audiencia. En esa ocasión, le consultó lo siguiente a la Sra. Callahan, Directora de Finanzas de Teco Energy, de la cual TGH era afiliada en ese entonces²³³:

PRESIDENTE MOURRE: Tengo entendido que DECA fue vendida a [Empresas Públicas de Medellín] por 605 millones de dólares.

TESTIGO: Sí.

PRESIDENTE MOURRE: Por una participación del 80 por ciento de EEGSA.

TESTIGO: Sí, bueno, DECA II incluía no solamente a EEGSA [y] otros activos también.

PRESIDENTE MOURRE: ¿Y en su opinión cuál era la adjudicación de precio de esta transacción al 80 por ciento que tenía DECA en EEGSA?

TESTIGO: Nosotros jamás tuvimos una adjudicación de ese precio de compra y no estoy al tanto de que se haya calculado por ninguna de las partes que nos pudiesen ofrecer información.

PRESIDENTE MOURRE: Si no tiene la respuesta, no importa. ¿Piensa usted que estaba dentro del rango que se calculó aquí, que calculó Citibank?

TESTIGO: Los 605 millones en total.

PRESIDENTE MOURRE: ¿Los 605 incluyen otros activos?

TESTIGO: Sí.

²³² Laudo, párrs. 754-759.

²³³ Ver Tr. (español), Día 2, 316: 21 a 29, donde la Sra. Callahan señaló que “tenía responsabilidades de toma de decisión en cuestiones financieras y de inversión para todo TECO y sus afiliados, incluyendo [TGH] y su inversión en EEGSA”, así como también responsabilidad por la “[g]estión de riesgo”.

PRESIDENTE MOURRE: Entonces imagino que de 572 a 670, esto también incluye los otros activos.

TESTIGO: Eso es correcto. Estos 572 hacen 170, es para DECA II. Estamos comparando lo mismo.

PRESIDENTE MOURRE: Sí, estamos comparando lo mismo.

PRESIDENTE MOURRE: Lo que no sé es cuál es la evolución de los demás activos. [No] es pertinente aquí en est[e arbitraje].

TESTIGO: Correcto.

[...]

PRESIDENTE MOURRE: Yo tengo una pregunta. Aquí vuelvo a lo que le pregunté antes acerca del valor de EEGSA dentro de DECA II y usted me dijo que nunca nadie había realizado este cálculo.

Pero me imagino que por lo menos en la contabilidad de DECA II se le había asignado algún valor a su participación en EEGSA. ¿No sería eso correcto?

TESTIGO: En la contabilidad de DECA II, eso es correcto, [] hubieran tenido una cuenta aparte. Con nuestra participación del 30 por ciento esto significaba lo que nosotros llamaríamos una inversión de capital en términos contables de Estados Unidos. Entonces, aparecía como una única entidad y un único monto de inversión en nuestros estados financieros. En TECO esto entonces no lo manteníamos como una cifra independiente.

PRESIDENTE MOURRE: ¿Qué significa eso de que no lo teníamos puntualizado?

TESTIGO: No teníamos contabilidad separada en los libros de Teco Energy para diferentes empresas.

PRESIDENTE MOURRE: ¿Pero en los libros de—?

TESTIGO: Sí, DECA II.

PRESIDENTE MOURRE: DECA II.

TESTIGO: Sí.

PRESIDENTE MOURRE: Pero el valor en libros de DECA II, ¿sabe cuál hubiera sido el valor de EEGSA?

TESTIGO: Lo desconozco. Sí sé que en el momento en que vendimos nuestra participación en DECA II, el ingreso neto que nosotros obtuvimos de DECA II probablemente surgía, y esto es según los principios generalmente -- principios contables norteamericanos generalmente aceptados, el GATT, y esto difiere un poco de las cifras contables de Guatemala.

Nuestro ingreso neto era quizá aproximadamente un 60 por ciento, que provenía de las otras compañías, y el resto de EEGSA. Por lo tanto era la mayoría del ingreso neto entonces.

PRESIDENTE MOURRE: ¿Eso venía de EEGSA?

TESTIGO: No, de las otras compañías.

PRESIDENTE MOURRE: ¿De las otras compañías?

TESTIGO: Correcto.

PRESIDENTE MOURRE: Entonces, en términos de flujo de fondos para DECA II ¿era un 40 por ciento?

TESTIGO: Bueno, en términos de ingreso neto --

PRESIDENTE MOURRE: De ingreso neto.

TESTIGO: -- de DECA II, e ingreso neto, por supuesto, no es flujo de caja ya que hay que descontarle la depreciación. Este es un orden de magnitud que les puedo plantear en cómo estaría conformada esta cifra.

PRESIDENTE MOURRE: Bien, muchas gracias²³⁴.

²³⁴

Tr. (español), Día 2, 324:26 a 325:25 y 332:10 a 333:29, Callahan y Mourre.

121. Adicionalmente, tras la Audiencia, el Tribunal envió una nota a las Partes, en la que, de manera similar, les efectuó las siguientes preguntas:

El Tribunal Arbitral también les recuerda a las partes que los escritos posteriores a la audiencia deben abordar las cuestiones planteadas por el Tribunal Arbitral el lunes 21 y el martes 22 de enero (Transcripción de la Audiencia (español), páginas 216 y ss.).

El Tribunal Arbitral también agradecería si las partes pudieran abordar en sus escritos posteriores a la audiencia las siguientes preguntas adicionales:

[...]

- Prueba del valor atribuido a EEGSA en la venta a EDM;

- ¿Es correcto suponer, a los efectos de la determinación de los daños, que las tarifas correspondientes al período 2008-2013 permanecerían en el mismo nivel para siempre? De lo contrario, ¿cuáles son las consecuencias sobre la reclamación de Tecu?²³⁵

122. En síntesis, TGH tuvo la oportunidad de referirse a la entrevista periodística del Sr. Restrepo y a todas las preguntas relevantes surgidas a partir de ella. Se trataba de un anexo del expediente que TGH podía haber abordado antes de la Audiencia, durante la Audiencia y, habiendo recibido numerosos indicios de que el Tribunal estaba interesado en el anexo, en sus escritos posteriores a la audiencia. Fuera de ese marco, el Tribunal no tenía ya ningún deber de consultar a TGH al respecto, ni en relación con ningún otro aspecto de sus decisiones expresadas en el Laudo.
123. A falta de mejores argumentos, TGH afirma que el Tribunal se fundó en una parte de la entrevista distinta a aquella en la cual parecía estar interesado durante la Audiencia, una parte que, además, no fue traducida por las Partes al momento de la presentación del anexo. Esto es irrelevante, toda vez que, en su decisión, el Tribunal podía basarse en cualquier aspecto de aquel o de cualquier otro anexo. Guatemala no tiene conocimiento de ninguna norma que restrinja la facultad del Tribunal de evaluar todas las pruebas que considere pertinentes. Por otra parte, el Arbitraje era bilingüe²³⁶. De

²³⁵ Nota del Tribunal a las Partes, 11 de marzo de 2013, pág. 2.

²³⁶ Acta de la Primera Sesión, 23 de mayo de 2011, primer inciso (“Las partes acuerdan que los idiomas procesales del arbitraje serán el inglés y el español”).

cualquier manera, la parte de la entrevista a la que TGH se refiere gira en torno al mismo asunto que las demás partes de la entrevista, es decir, a cómo se determinó el precio de venta y la medida en la que se vio influenciado por las tarifas de 2008 y la evolución futura de las tarifas.

124. La parte no traducida de la entrevista (3 de las 12 líneas citadas por el Tribunal en el Laudo) no añadía nada a la parte traducida a la que el Tribunal también se refirió. En todo caso, no hacía más que corroborar dicha parte. De cualquier manera, la cuestión vinculada al precio de compra y a la influencia de las tarifas sobre dicho precio es la misma cuestión a la cual Guatemala y el Tribunal aludieron en reiteradas ocasiones durante la Audiencia. Definitivamente, TGH no se vio privada de su derecho a ser oída en relación con ningún aspecto referido a este asunto o a su reclamación de daños en general.
125. Por otro lado, en contra de lo alegado por TGH, la decisión de *Iberdrola* es perfectamente aplicable a los hechos de este caso²³⁷. En dicho caso, la demandante reclamó en la fase de anulación que el tribunal le había dado cierta relevancia a su cambio de *petitum* (solicitud de resarcimiento) sin permitirle a Iberdrola que lo explicara. El comité de anulación de *Iberdrola* desestimó esa petición, y manifestó que un tribunal “no tiene la obligación de adelantar a las partes cuál sería su decisión” respecto de cualquier cuestión, “ni tampoco solicitarles su opinión al respecto”. Según el comité de *Iberdrola*, “es precisamente en el Laudo donde el Tribunal debe pronunciarse”²³⁸.
126. TGH arguye que el comité de anulación de *Iberdrola* llegó a tal conclusión habiendo determinado que las partes ya habían tenido la oportunidad de abordar dicha cuestión. En este caso ocurre lo mismo: las Partes tuvieron la oportunidad de tratar la cuestión. Además, el principio general de que un tribunal “no tiene la obligación de adelantar a

²³⁷ *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/09/5) Decisión sobre anulación, 13 de enero de 2015, **Anexo RL-130**.

²³⁸ *Ibíd.*, párr. 108. [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español establece lo siguiente:

[...] [E]l Tribunal, así como cualquier otro tribunal establecido bajo el Convenio del CIADI, no tiene la obligación de adelantar a las partes cuál sería su decisión relativa a la admisibilidad del cambio en el *petitum*, ni tampoco solicitarles su opinión al respecto. Por el contrario, es precisamente en el Laudo donde el Tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad de los cambios en la presentación de sus acciones.

las partes cuál sería su decisión”, confirmado por el comité de *Iberdrola*, es sin lugar a dudas relevante y aplicable en este caso.

127. De manera similar, en *Tza Yap Shum c Perú*, el comité de anulación rechazó el argumento de Perú de que se le debería haber dado la oportunidad de efectuar comentarios sobre el significado de un término en particular incluido en una disposición del TBI correspondiente, pese a que el sentido de la disposición había sido analizado extensamente durante el arbitraje. El comité de anulación desestimó dicha alegación y explicó que su decisión “no se fundó en algo que ninguna de las Partes hubiese alegado ni tampoco en lo que ellas no habrían podido esperar razonablemente, aun si los motivos expuestos por el Tribunal de Arbitraje pueden no haber sido previstos”²³⁹. El tribunal prosiguió:

Si el Comité adhiriera a la crítica de la República del Perú, crearía una obligación en cabeza de los árbitros de someter su razonamiento jurídico a discusión por las partes, lo que tendría como consecuencia que ningún laudo podría jamás ser adoptado antes de que las partes tuvieran la oportunidad de presentar argumentos acerca de la pertinencia del razonamiento jurídico del Tribunal. [...]De manera similar, un árbitro nunca podrá dictar un laudo debido a la obligación de someter continuamente la motivación del laudo a las partes para sus observaciones²⁴⁰.

²³⁹ *Señor Tza Yap Shum c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/07/6) Decisión sobre anulación, 12 de febrero de 2015, **Anexo RL-132**, párr. 129. [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español establece lo siguiente:

[...] [E]l Tribunal de Arbitraje no se fundó en algo que ninguna de las Partes hubiese alegado ni tampoco en lo que ellas no habrían podido esperar razonablemente, aun si los motivos expuestos por el Tribunal de Arbitraje pueden no haber sido previstos. [...]

²⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 130-131. [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español dispone lo siguiente:

[...] Si el Comité adhiriera a la crítica de la República del Perú, crearía una obligación en cabeza de los árbitros de someter su razonamiento jurídico a discusión por las partes, lo que tendría como consecuencia que ningún laudo podría jamás ser adoptado antes de que las partes tuvieran la oportunidad de presentar argumentos acerca de la pertinencia del razonamiento jurídico del Tribunal. [...]De manera similar, un árbitro nunca podrá dictar un laudo debido a la obligación de someter continuamente la motivación del laudo a las partes para sus observaciones. [...]

128. Asimismo, TGH podría haber ejercido su derecho a opinar sobre un borrador del Laudo en virtud del artículo 10.20.9(a) del CAFTA-RD, pero no lo hizo. La disposición aludida prevé lo siguiente:

En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios. (Énfasis añadido)

129. En pocas palabras, TGH no fue privada de su derecho a ser oída en relación con ningún aspecto de su reclamación de daños y, en particular, en relación con la entrevista periodística al CEO de EPM, el Sr. Restrepo. Dicho anexo se encontraba disponible en el expediente y ambas Partes tuvieron más de una oportunidad para expresar su opinión al respecto.

E. LA DECISIÓN NO CONSTITUYE UNA EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES NI UNA VIOLACIÓN DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO POR LA PRESUNTA ACEPTACIÓN POR PARTE DE GUATEMALA DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE TGH

130. TGH reitera su argumento de que, debido a que Guatemala supuestamente aceptó ciertos elementos de su reclamación de daños, el rechazo por parte del Tribunal de la reclamación íntegra por presunta pérdida de valor constituyó una extralimitación manifiesta de sus facultades, dado que el Tribunal no debía pronunciarse sobre cuestiones acordadas entre las Partes²⁴¹.
131. Como se explicó anteriormente²⁴², Guatemala niega haber aceptado jamás cualquier aspecto de la reclamación de TGH. En efecto, rechazó la reclamación de daños en su

²⁴¹ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 125-133, 137.

²⁴² Ver párrs. 17-18.

totalidad²⁴³. Guatemala se limitó a analizar la metodología de TGH con el propósito de demostrar que, incluso mediante dicha metodología, TGH no podía probar ningún daño²⁴⁴. Ello de ningún modo fue una aceptación del reclamo de TGH.

132. En ninguno de los escritos puede TGH identificar la afirmación que atribuye a Guatemala en el sentido de que “si se determinaba la responsabilidad [...] TECO había sufrido daños por la pérdida de valor derivada de la venta de sus acciones de EEGSA”²⁴⁵.
133. Guatemala explicó con total claridad su postura de que TGH había omitido acreditar cualquier supuesta pérdida de valor de EEGSA. Por ejemplo, Guatemala sostuvo que “TGH no ha sufrido ningún daño”²⁴⁶ y que “[l]a audiencia demostró que el reclamo de daños de TGH no es creíble”²⁴⁷.
134. En cuanto al argumento de que la venta evidenciaba una pérdida de valor, Guatemala invocó pruebas en contrario: que “no existe ninguna prueba directa en posesión de [Guatemala] del valor asignado a EEGSA en el precio de compra”²⁴⁸; que “considerar que las alegadas medidas son perpetuas [...] [a efectos del cálculo de daños] es incorrecto [...] por la posibilidad inminente que se otorgue un aumento tarifario a EEGSA en la revisión tarifaria que se encuentra en curso”²⁴⁹; que en la Presentación de la Dirección de septiembre de 2010, TGH y sus socios presentaron a EEGSA ante partes interesadas, describiéndola como “una de las mejores y más sólidas empresas del país” debido, *inter alia*, a la “solidez del valor de sus acciones”²⁵⁰ y que, de modo similar, el Comunicado de Prensa posterior a la venta confirmaba que EPM había

²⁴³ *Ibíd.* Ver también Dúplica, Sección VI.

²⁴⁴ Dúplica, párrs. 508-510.

²⁴⁵ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 109.

²⁴⁶ Dúplica, título de la Sección VI.

²⁴⁷ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, título de la Sección V.

²⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 358.

²⁴⁹ Escrito de Réplica Posterior a la Audiencia de la Demandada, párr. 161.

²⁵⁰ Presentación de la dirección de DECA II, septiembre de 2010, **Anexo R-127**, pág. 22 (énfasis en negrita en el original). [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español dice: “EEGSA, una de las mejores y más sólidas empresas del país;” “[p]or la solidez en el valor de sus activos”. Ver también Boletín Informativo de Empresas Públicas de Medellín, 21 de octubre de 2010, **Anexo R-129**.

adquirido a EEGSA por considerarla “la empresa de distribución y comercialización de electricidad más grande y más sólida de Centroamérica”²⁵¹.

135. Por lo tanto, jamás existió un acuerdo sobre los daños, lo cual resulta evidente a la luz del resumen de los argumentos de las Partes sobre daños incluido en el Laudo²⁵². El Tribunal sí debía pronunciarse sobre todas las reclamaciones de daños, incluida la reclamación de TGH por la supuesta pérdida de valor de EEGSA.

V. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE INTERESES NO INCURRE EN NINGÚN MOTIVO DE ANULACIÓN

136. TGH vuelve a repetir que considera que la decisión del Tribunal sobre el interés constituye una extralimitación manifiesta de sus facultades, puesto que Guatemala y TGH llegaron a un acuerdo sobre la fecha a partir de la cual los intereses comenzarían a devengarse y sobre la tasa de interés aplicable²⁵³. Por consiguiente, en opinión de TGH, no era necesario que el Tribunal resolviera esas cuestiones.
137. Sin embargo, Guatemala y TGH no se pusieron de acuerdo sobre ninguno de dichos puntos. TGH no cita ningún escrito en el que Guatemala manifieste dicho acuerdo. Por ejemplo, Guatemala argumentó que “[l]a tasa de interés aplicable después de la venta y hasta la fecha del Laudo no es el WACC”²⁵⁴, sino “una tasa libre de riesgo, como por ejemplo, los bonos soberanos estadounidenses, de duración de 10 años”²⁵⁵. Por lo tanto, la cuestión relativa al interés aplicable sí debía ser resuelta por el Tribunal.
138. TGH alega también que la decisión sobre intereses incurre en un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento porque el Tribunal decidió no fijar intereses antes de la fecha de la venta, el 21 de octubre de 2010, por el hecho de que ello conduciría a un “enriquecimiento injusto”, además de disponer que la aplicación de dicha “teoría” no había sido tratada por las Partes²⁵⁶.

²⁵¹ Boletín Informativo de Empresas Públicas de Medellín, 21 de octubre de 2010, **Anexo R-129**.

²⁵² Laudo, párrs. 333-359, 413-433.

²⁵³ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 126-132.

²⁵⁴ Escrito de Réplica Posterior a la Audiencia de la Demandada, título de la Sección V.D.

²⁵⁵ *Ibid.*, párr. 175.

²⁵⁶ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párrs. 125, 133-135.

139. Como ya se señaló, no existe ninguna norma que exija a un tribunal que comunique, consulte o constate con las partes su análisis o las conclusiones que alcance durante la deliberación. Una vez más, de conformidad con lo dispuesto en la decisión sobre anulación de *Iberdrola c. Guatemala*, un tribunal “no tiene la obligación de adelantar a las partes cuál sería su decisión” sobre cualquier cuestión, “ni tampoco [de] solicitarles su opinión al respecto”; “es precisamente en el Laudo donde el Tribunal debe pronunciarse”²⁵⁷. Asimismo, el comité de anulación de *Tza Yap Shum* también explicó que, en la medida en que el tribunal no “se fund[e] en algo que ninguna de las Partes hubiese alegado ni tampoco en lo que ellas no habrían podido esperar razonablemente, [...] los motivos expuestos por el Tribunal de Arbitraje pueden no haber sido previstos”²⁵⁸. Por último, TGH podría haber ejercido su derecho a efectuar comentarios sobre un borrador del Laudo previsto en el artículo 10.20.9(a) del CAFTA-RD, pero no lo hizo.
140. En cualquier caso, TGH describe erróneamente la decisión del Tribunal. El Tribunal no aplicó ninguna “teoría” de “enriquecimiento injusto”. La frase correspondiente del Laudo es la siguiente:

El Tribunal Arbitral considera que el interés solo debería devengarse a partir de la fecha de la venta de EEGSA a EPM, en octubre de 2010. De hecho, debido a que las pérdidas históricas de US\$21.100.552 corresponden a las ganancias que comenzó a generar EEGSA entre agosto de 2008 y octubre de 2010, y dado que dicho monto no ha sido descontado en agosto de 2008, calcular el interés sobre el monto total de los daños

²⁵⁷ *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/09/5) Decisión sobre anulación, 13 de enero de 2015, **Anexo RL-130**, párr. 108. [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español dice:

[...] [E]l Tribunal, así como cualquier otro tribunal establecido bajo el Convenio del CIADI, no tiene la obligación de adelantar a las partes cuál sería su decisión relativa a la admisibilidad del cambio en el petitum, ni tampoco solicitarles su opinión al respecto. Por el contrario, es precisamente en el Laudo donde el Tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad de los cambios en la presentación de sus acciones.

²⁵⁸ *Señor Tza Yap Shum c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/07/6) Decisión sobre anulación, 12 de febrero de 2015, **Anexo RL-132**, párr. 129. [Texto omitido por irrelevante]. El texto original en español dice:

[...] [E]l Tribunal de Arbitraje no se fundó en algo que ninguna de las Partes hubiese alegado ni tampoco en lo que ellas no habrían podido esperar razonablemente, aun si los motivos expuestos por el Tribunal de Arbitraje pueden no haber sido previstos.

históricos desde el primer día del período tarifario conllevaría un enriquecimiento injusto del Demandante²⁵⁹. [...]

141. Como puede verse, el Tribunal simplemente se sirvió de la noción de enriquecimiento injusto con el fin de explicar que los intereses no debían devengarse sobre sumas que ya incluían intereses (dado que dichas sumas no habían sido descontadas a la fecha de la evaluación). Evidentemente, ello no implica que se aplique ninguna “teoría de enriquecimiento injusto”, como alega TGH, sino que se trata de una mera referencia al pasar al hecho de que los intereses no podían computarse por partida doble.
142. Lejos de toda teoría de enriquecimiento injusto, el Tribunal dictó su decisión en función de las pruebas obrantes en el expediente. En una frase anterior, el Tribunal se refirió al informe pericial del perito de daños de la Demandante, el Sr. Kaczmarek²⁶⁰. Además, como parte de su decisión sobre intereses, el Tribunal hizo alusión al Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante; el Escrito de Réplica Posterior a la Audiencia de la Demandada; los informes periciales RER-1 y CER-2 y al Anexo C-415. En consecuencia, el Tribunal tomó una decisión conforme a su valoración de la prueba. Dicha decisión no puede impugnarse en un procedimiento de anulación, sea la misma correcta o incorrecta²⁶¹.
143. De hecho, los tribunales gozan de discrecionalidad en lo que atañe al cálculo y el otorgamiento de intereses. En palabras del comité de anulación de *Vivendi II*:

En relación con el tema de intereses y su cálculo, el Comité *ad hoc* considera que no existe *ultra petita*, incluso en relación con el asunto de determinar la fecha de inicio del cálculo de los intereses a pagar a las Demandantes, dado que el otorgamiento de intereses, así como la valuación de la compensación, cae dentro del poder discrecional del Tribunal a la luz de las circunstancias particulares del caso²⁶².
(Énfasis añadido)

²⁵⁹ Laudo, párr. 765.

²⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 765, nota al pie 611.

²⁶¹ Ver párrs. 4, 15-16, 19, 118.

²⁶² *Compañía de Aguas del Aconquija y Vivendi c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3) Decisión sobre anulación, 10 de agosto de 2010, **Anexo RL-111**, párr. 256.

144. TGH alega que esa “discreción para decidir la cuestión de los intereses no es ilimitada”²⁶³. No obstante, TGH no niega que tal discrecionalidad exista. Por lo tanto, dicha discreción debe ser tenida en cuenta al rechazar la solicitud de anulación de TGH referida a la decisión del Tribunal sobre intereses.
145. Por ende, la decisión del Tribunal sobre intereses no constituye una extralimitación manifiesta de sus facultades, ni configura un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.

²⁶³ Réplica de TGH sobre Anulación Parcial, párr. 119.

VI. PETITORIO

146. A la luz de lo anterior, la República de Guatemala respetuosamente solicita al Comité de Anulación:

- (a) Desestimar íntegramente la solicitud de anulación de TGH;
- (b) Ordenar a TGH el pago de los honorarios y gastos legales incurridos por Guatemala, así como todos los honorarios y costos del Comité *ad hoc* y el CIADI en este procedimiento, incluidos todos los costos asociados a la fase de este procedimiento referida a la suspensión de la ejecución del Laudo.

Respetuosamente presentado,



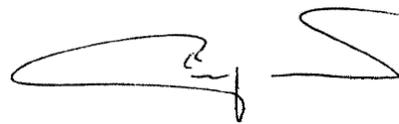
Nigel Blackaby



Alejandro Arenales



Alfredo Skinner Klée



Rodolfo Salazar